



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - Nº 55

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 7 de mayo de 1998

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 1997 CAMARA Y 221 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba "el Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y la Federación de Rusia", hecho en Cartagena el 18 de octubre de 1995, presentado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Emma Mejía Vélez y el Ministro de Comercio Exterior doctor Carlos Ronderos Torres.

Señores Representantes:

Por encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda y de acuerdo a lo establecido en los artículos 150, 189 y 224 de la Constitución Política, rindo ponencia para primer debate del proyecto en mención.

Marco general

Hoy, en el marco de la globalización de la economía y el libre cambio comercial entre naciones, nos encontramos ante la protocolización de un tratado de interés para el país, no sólo en términos económicos, sino también políticos, como es el Convenio firmado entre Colombia y la Federación Rusa.

A simple vista pareciera que estos lazos de cooperación comercial se dieran a penas años atrás, luego del derrumbe de la llamada "Cortina de Hierro" y en el contexto de la posguerra fría; sin embargo, las relaciones comerciales entre los dos países datan de la década del cincuenta, cuando Colombia empezó a exportar café y otras materias primas, a cambio de bienes y servicios por parte de la entonces Unión Soviética.

Así mismo, es necesario resaltar que dichos acuerdos bilaterales fueron más dinámicos de lo que imaginamos, pues no sólo se intercambiaban productos del primer renglón de la economía (materias primas) por parte de Colombia y del segundo renglón (manufacturados) por parte de la Unión Soviética, dejando un saldo positivo en la balanza comercial de nuestro país.

El conjunto de acuerdos cobijaban como: suministro de maquinaria y equipos a Colombia por parte de la URSS, cooperación científico-técnica, diseño, suministro y montaje de equipo hidroenergético para las Centrales Eléctricas del Alto Sinú (Urra I y Urra II), entre otros.

Importancia del Convenio

Una vez se dio el rompimiento de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la división política administrativa trajo consigo la económica;

sin embargo, ante la inexperiencia y falta de infraestructura de las recién creadas repúblicas independientes, la Federación Rusa, asumió el liderazgo frente al comercio internacional, y es dentro de este contexto que se realiza el primer convenio comercial entre los dos países, lo cual implica varios elementos positivos:

1. El cambio de sistema económico conllevó a la apertura total para los Estados independientes de la Federación Rusa donde la empresa privada juega papel fundamental, convirtiendo a la región en un mercado amplio y llamativo (hábito de mercancías extranjeras) con claros beneficios para las exportaciones nacionales. Es así como Colombia incrementó el intercambio comercial con esta Federación hasta llegar a ser uno de los socios más importantes de Europa central y oriental.

2. Si bien, la Federación Rusa no es la potencia mundial que la antigua URSS fuera y, enfrenta serios problemas de legitimidad política y crisis económica y social a nivel interno, sí juega un importante papel dentro de la comunidad interestatal, lo que la ubica aún como polo de consulta y concertación dentro de las relaciones internacionales, resultando benéfico para Colombia estrechar los lazos económicos y políticos con la misma.

3. Si bien las exportaciones de Colombia hacia la Federación Rusa son inferiores en cantidad frente a las importaciones que de allí se hacen, las ganancias se hacen presentes en otros espacios como:

– Tratamiento mutuo de *nación más favorecida* (implica reducción de aranceles aduaneros e impuestos) en distintos aspectos como: importaciones y exportaciones; procedimiento de pago y sus transferencias; reglas y trámites referentes a importaciones y exportaciones de las mercancías incluyendo las que se encuentran en el régimen aduanero, el tránsito, el almacenamiento y el transbordo; reglas referentes a la venta, compra, transporte, distribución, conservación y empleo de mercancías en el mercado interno; la navegación de la flota mercante.

4. Un punto interesante es el relacionado con la exención aduanera a los productos que ingresen a los respectivos territorios para ser exhibidos en ferias y exposiciones, bajo la modalidad de importación temporal; lo cual implica para nosotros facilidades en la promoción de mercancías manufacturadas (productos tales como confecciones, textiles, cuero, calzado, floristería, etc.) en la intención de nuevos mercados internacionales.

5. Implementación de mecanismos favorables para la constitución de representaciones comerciales de personas jurídicas en los respectivos países.

Consideración final

Por todas las reflexiones anteriores y en aras a que Colombia amplíe sus fronteras comerciales, fortalezca los lazos de amistad, políticos y de cooperación con los estados del centro y este europeos, y bajo la consideración que el Convenio entre nuestro país y la Federación Rusa no exige condiciones extraordinarias lesivas para la economía del país, propongo a la Comisión Segunda aprobar en primer debate el Convenio en mención.

Cordialmente,

Adolfo Bula Ramírez,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 1997 CAMARA, 241 DE 1997 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos años de la Fundación de la Inspección de Naranjal, municipio de Timaná en el departamento del Huila.

Honorables miembros de la Comisión II:

Dando cumplimiento al honroso encargo que se me ha hecho, presento a su consideración la ponencia para primer debate al Proyecto de ley antes enunciado.

Antecedentes

El proyecto en mención, fue presentado por el honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera, quien deseoso de atender la solicitud de la comunidad de Timaná (Huila) en desarrollar obras de interés social que redunden en un beneficio para la región, a querido adelantar la gestión para la construcción del acueducto en la inspección de Naranjal mediante la cofinanciación entre la Nación y el Municipio.

En sección de junio 11 de 1997 la Comisión Segunda del Senado de la República aprobó en primer debate la proposición la cual termina el informe de ponencia correspondiente al Proyecto de ley 241 de 1997 Senado "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos años de la Fundación de la Inspección de Naranjal, municipio de Timaná en el departamento del Huila", y en sección plenaria el día 15 de octubre de 1997.

Aspectos de conveniencia

Se desea exaltar la fundación de dicha inspección, la cual se creó en el año de 1696 al reunirse las familias de las tribus Tamias por solicitud de Fray Francisco Romero. Tiempo después fueron donadas las tierras donde se construyó la inspección por Luis Ortega Sotomás y María Otero Lozada.

A través del tiempo la inspección de Naranjal ha tenido varias transformaciones. en año de 1863 el estado soberano del Tolima le dio a Naranjal el carácter de aldea y la autonomía de municipio, al dividirse el Huila-Tolima; en 1936 se le quito la categoría de municipio y se le declaró corregimiento del municipio de Timaná. En 1950 se le declaró Inspección departamental con anexión a Altamira y en 1967 por orden de la gobernación volvió a ser parte del municipio de Timaná situación que se ha mantenido hasta la fecha.

La inspección de Naranjal se ubica al norte del municipio de Timaná con un clima promedio de 20 grados y una altura de 1600 metros sobre el nivel del mar, posee tierras excelentes para toda clase de cultivos y ganados, el territorio en general esta totalmente cultivado y densamente poblado, sus gentes son humanitarias, de civilización mediana y situación económica regular. Es de gran importancia mencionar que pese a esto último, la inspección no tiene problemas de mendicidad y de pobreza absoluta, además la situación de vivienda está casi solucionada en totalidad.

Naranjal posee tres grandes sitios turísticos como son: Las fuentes termales de agua caliente; La Cueva de Santa Clara, de la cual se dice que comunica con el municipio de Acevedo; La Capilla de Naranjal de gran tradición arquitectónica construida con estilo Romano con planos traídos desde Italia por Monseñor Esteban Rojas, los materiales utilizados fueron piedra cantera labrada y arena molina en piedras.

De acuerdo a los debates realizados en el Senado de la República el texto definitivo aprobado tanto en la comisión como en la plenaria, fue el siguiente:

PROYECTO DE LEY 241 DE 1997 SENADO, 111 DE 1997 CÁMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 300 años de la Fundación de la Inspección de Naranjal, municipio de Timaná en el departamento del Huila.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los trescientos años de la fundación de la inspección de Naranjal, municipio de Timaná, en el departamento del Huila.

Artículo 2°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334 y 341 de la Constitución Política de Colombia, autorízase al Gobierno Nacional para participar mediante cofinanciación con el municipio, la suma de mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000.00) moneda legal, para ejecutar la siguiente obra de interés social en la Inspección de Naranjal, municipio de Timaná, Huila, así:

Proyecto	Aporte
Construcción del acueducto de Naranjal	\$1.500.000.000

Parágrafo. La contrapartida de cofinanciación que le corresponde al municipio se hará de acuerdo a lo establecido por la ley.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Aspectos de constitucionalidad

Como se puede observar el artículo 2° del Proyecto de ley número 111 de 1997 Cámara, 241 de 1997 Senado "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos años de la Fundación de la Inspección de Naranjal, municipio de Timaná en el departamento del Huila", autoriza el cofinanciamiento para la Nación de la construcción del acueducto de la Inspección de Naranjal del municipio de Timaná en el departamento del Huila por un valor de mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000.00) moneda corriente, no obstante que en virtud a lo dispuesto en la Ley 60 de 1993, los municipios responden con cargo a la participación en los ingresos corrientes de la Nación por la financiación de este tipo de obras.

Si bien es cierto que la Ley 60 de 1993, distribuyó la órbita de competencias entre la Nación y las Entidades Territoriales en materia de financiación de los gastos que a una y otra corresponde, y que en consecuencia prohíbe a la Nación concurrir el financiamiento de obras y actividades de las entidades territoriales; también lo es que la mencionada prohibición admite excepciones como la figura de la cofinanciación, que es un instrumento que permite que existan transferencias del Gobierno central a las entidades territoriales que no sean obligatorias y automáticas —como lo son el situado fiscal o la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación (C. P. art. 356 y 357)— sino que puedan ser condicionadas por el Gobierno central conforme a la Constitución y a la ley.

Ahora, según la ley orgánica del presupuesto nacional, sólo se pueden apropiar recursos de cofinanciación para proyectos específicos, debidamente registrados en el Banco Nacional de Programas y Proyectos y evaluados y apropiados por organismos cofinanciadores o por los mecanismos regionales previstos en el sistema de cofinanciación. (D. 111/96, arts. 68 y 69).

Pero además, la apropiación de recursos para estos fines no se materializa como una transferencia en favor de una entidad territorial cofinanciada, sino que tales apropiaciones se hacen a favor de los fondos de cofinanciación, que hacen parte del sistema nacional de cofinanciación, teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades que serán objeto de cofinanciación debidamente clasificadas por programas. (D. 2132 de 1992, art. 26-7). El referido está conformado por el Fondo de Cofinanciación para la inversión social —FIS—, el Fondo de Cofinanciación para la inversión rural —DRIN— y por el fondo de Cofinanciación para la infraestructura Vial y Urbana (Decreto 2132 de 1992, art. 24).

Con fundamento en lo expresado se puede concluir, que ni técnica ni jurídicamente es viable el proyecto en cuestión objetado con el que se incorporan apropiaciones presupuestales para cofinanciar obras de programas de alcance social entre la Nación y el municipio de Timaná, porque mediante ese procedimiento se estarían obviando las exigencias previas que consagra el estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, el cual debe someterse a la actividad del Congreso en materia presupuestal.

En resumen, el gasto que decreta el artículo segundo del proyecto subexamine y a los cuales se les asignan recursos por el sistema de cofinanciación, desconoce tanto la Ley 60 de 1993 como el Decreto 111 de 1996, lo cual tiene el significado de una violación constitucional, por tratarse de normas orgánicas a las cuales debe sujetarse la actividad legislativa, según los términos de los artículos 151 y 341 inciso 3 de la Constitución Política. Así lo ha expresado la Corte Constitucional y en forma reiterada en casos similares.

Proposición

Archíseve el Proyecto de ley número 111 de 1997 Cámara, 241 de 1997 Senado “por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 300 años de la fundación de la inspección de Naranjal del municipio de Timaná en el departamento del Huila”.

Con toda consideración y respeto,

Ricardo Guarnizo Morales,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 140 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a los ciento setenta años de Fundación de la Universidad de Cartagena, con sede en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva para rendir la ponencia de este Proyecto de ley, procedo a presentar el respectivo informe.

Consideraciones generales

El honorable Senador Vicente Blel en su exposición de motivos hace una explicación detallada sobre esta prestigiosa universidad, de la que extracto los siguientes aspectos:

La Universidad de Cartagena es un establecimiento público de carácter académico del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito a la Gobernación de Bolívar.

En la actualidad tiene a nivel de pregrado 18 programas académicos, en la modalidad de educación a distancia 2 programas, y a nivel de posgrado 46 programas coordinados por Centro de posgrado y la facultad a la que está adscrito. Siendo su actual población estudiantil de 6.817 alumnos.

El autor de la iniciativa al hablar de los recursos financieros con que cuenta la Universidad para atender las funciones de docencia y de investigación manifiesta que provienen de los aportes de la Nación, el departamento de Bolívar, de matrículas académicas y de recursos propios.

En relación con los aportes de la Nación son para financiar la inversión que se hace en el pago de profesores, pero sólo en un 62.5%.

Los del departamento de Bolívar son para atender los gastos de funcionamiento, pero la asignación es insuficiente.

Los ingresos por conceptos de matrículas representan tan sólo un 2% de los ingresos totales, debido a que la mayoría de los estudiantes son de bajos ingresos y se tiene como base para liquidarlas el salario mínimo vigente. Estos recursos se destinan, en parte, para atender las políticas de bienestar que desarrolla la universidad.

En cuanto a los recursos propios, provienen de los posgrados, educación continuada y venta de productos y servicios, que conforman un 13% del presupuesto de la Universidad, que se destinan a inversiones, investi-

gaciones y parte del pago de docentes, empleados públicos y oficiales que no son cubiertos totalmente por la Nación.

Según lo expone el autor de este proyecto, la Universidad siempre ha trabajado con un presupuesto deficitario y por ello tiene actualmente un déficit acumulado de cuatro mil quinientos millones de pesos (\$4.500.000.000.00) sin incluir las obligaciones que tienen que ver con el sistema presupuestal, cesantías y seguridad social en salud de docentes y empleados administrativos.

Contenido del Proyecto

El autor del Proyecto busca los siguientes objetivos:

En su artículo 1° que la Nación se asocie a los ciento setenta años de la fundación de la Universidad de Cartagena reconociendo su meritoria labor académica.

En su artículo 2° dispone que la Nación le asigne a la Universidad de Cartagena los aportes presupuestales necesarios para mejorar su infraestructura física, equipos y capacitación de docentes y personal administrativo en aras de fortalecer sus funciones de docencia e investigación.

Los aportes presupuestales se destinarán a las siguientes obras:

a) Terminación y dotación de la sede de las facultades de ciencias; b) Ampliación y mejoramiento de la planta física de las sedes del Claustro de San Agustín y del área de la salud; c) Equipamiento del laboratorio del área de la salud, de las salas de informática, de material didáctico; d) Implementación de nuevos programas presenciales y de educación a distancia; e) Capacitación del personal docente y administrativo; y f) Fortalecimiento de la investigación: dotación y sistematización de las bibliotecas en cada una de las sedes. Sistematización del proceso académico y administrativo.

En su artículo 3° establece que la Nación, a través del Ministerio de Hacienda, asignará a la Universidad de Cartagena, a partir de la aprobación de este proyecto, la asignación mensual promedio por estudiante que hace a las Universidades Públicas del país.

El autor del proyecto solicita que sea aprobado con la finalidad que la Nación aporte en forma significativa a la consolidación, crecimiento y desarrollo de la Universidad de Cartagena.

Consideraciones jurídicas

La Corte Constitucional en su Sentencia C-490 de 1994, con relación a las iniciativas legislativas que generen gastos consagra lo siguiente:

“El principio general predicable al Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces el artículo 154 de nuestra Carta Política”. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros del Congreso Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

Por vía excepcional la Constitución, en el artículo 154, reserva la iniciativa al Gobierno Nacional las leyes a que e refieren los numerales 3°, 7°, 9°, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

La Corte Constitucional en la referida sentencia agrega: “En realidad analizadas en detalle las excepciones, ninguna de éstas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto”.

Finalmente con los fundamentos expuestos de carácter constitucional, teniendo en cuenta que los aportes presupuestales necesarios para el mejoramiento de la infraestructura física, y fortalecimiento de las funciones de docencia y de investigación de la Universidad de Cartagena permitirán continuar con el desarrollo y crecimiento de la educación pública superior y en consecuencia con el desarrollo de la Nación, porque el principal activo de un Estado es la educación de sus ciudadanos, con

lo que se lograrán los objetivos propuestos en los programas del Gobierno, considero que la Comisión debe dar su voto afirmativo a la presente iniciativa, la cual permite que la Universidad de Cartagena siga cumpliendo con su meritoria labor académica y social.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, propongo a los honorables Representantes de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 140 de 1997 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a los ciento setenta años de fundación de la Universidad de Cartagena, con sede en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias".

Atentamente,

Jaime Alberto Avila Tovar,

Representante a la Cámara por el departamento
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 13 DE 1997 SENADO, 149 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se aprueba "el acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre mutua asistencia en materia penal", hecho en Londres el 11 de febrero de 1997.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comunidad Internacional ha venido siendo testigo del crecimiento y desarrollo del delito con connotaciones que trascienden las fronteras, bien por la nacionalidad de los partícipes o la diversidad de países que directa o indirectamente son afectados, o bien por el desplazamiento que hacen los delincuentes de un Estado a otro, a fin de eludir la acción de las autoridades judiciales del lugar donde han llevado a cabo su actividad ilegal.

Frente a esta realidad que afecta a todos los países en mayor o menor grado, se hace necesario concertar y aunar esfuerzos con el objeto de hacerle frente de manera eficiente.

Para ello es requisito *sine qua non*, la implementación de mecanismos de cooperación bilateral y multilateral en materia judicial, que propugnen y viabilicen la aplicación efectiva del derecho penal interno de cada país, faciliten el seguimiento de personas y aporten las pruebas necesarias para el éxito de las investigaciones y procesos judiciales.

Los acuerdos o convenios de cooperación internacional dotan a los Estados de un canal de comunicación preciso y ágil, lo mismo que de herramientas dinámicas y expeditas que permiten adelantar acciones conjuntas de control y represión del delito en todas sus formas.

Lo anterior, enmarcados en principios de derecho internacional, fundamentalmente en el respeto a la soberanía, la no intervención y la autonomía de los Estados, así como la protección de los derechos fundamentales y las garantías procesales de todas las personas.

Estructura del acuerdo

Este instrumento consta de diecinueve artículos que de manera detallada desarrollan los diferentes mecanismos de cooperación que los Estados firmantes pueden prestarse, al igual que sus requisitos y modalidades.

Con la estructura adoptada se pretende lograr un modelo sobre la materia que permita unificar criterios y acciones a nivel internacional en contra del delito.

Articulado del acuerdo

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* En este artículo se establece el compromiso de las partes de otorgarse asistencia en la realización de investigaciones y procedimientos judiciales respecto de toda clase de hechos punibles, exceptuando las contravenciones. Esto último, debido a que la entidad de las conductas electivas no amerita, dada su leve connotación moral y social, poner en movimiento los órganos judiciales desde una perspectiva internacional.

La asistencia comprende, entre otros, la búsqueda, el embargo preventivo, o la incautación y el decomiso del producto y de los instrumentos de toda clase de delitos.

Artículo 2°. *Definiciones.* En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31, numeral 4° de la "Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados" de 1969, aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985, y ratificada el 10 de abril de 1985, esta disposición contiene la definición de los términos empleados en el Convenio, a fin de darles un sentido especial, atendiendo la intención manifestada por las partes de unificar criterios, con el objeto de facilitar la posterior interpretación del instrumento.

Para efectos del acuerdo, se definen los conceptos de decomiso, instrumento del delito, producto del delito, bienes y embargo de preventivo o incautación de bienes. Estas definiciones no contradicen disposiciones de nuestro derecho interno, sino que por el contrario se adecuan plenamente a él.

Adicionalmente, coinciden con las previstas en otros instrumentos internacionales en materia de cooperación judicial que ya se encuentran incorporados a nuestra legislación, como por ejemplo, "la convención de las Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988", adoptada mediante la Ley 67 de 1993, y ratificada el 10 de junio de 1994.

Artículo 3°. *Autoridades centrales.* Señala las autoridades que, en cada uno de los Estados patrios se encargarán de presentar, recibir y tramitar las solicitudes de asistencia.

Sin lugar a dudas, uno de los mayores beneficios de este instrumento es la designación de autoridades centrales, permitiendo que sean ellas las encargadas directas de la remisión y recepción de solicitudes de cooperación, así como la de respuestas que se den a las mismas, obviándose, por tanto, la vía diplomática para tal efecto.

Artículo 4°. *Contenido de los requerimientos.* Los requisitos que se establecen para la presentación de una solicitud tienen como propósito brindar a las autoridades de ambos países los elementos de juicio que permitan determinar que dichas solicitudes de asistencia no contrarían principios fundamentales de la organización del Estado, como son el principio de legalidad y la cosa juzgada.

Adicionalmente, estos requisitos buscan facilitar los trámites de ejecución, lo mismo que fijar las circunstancias de modo y tiempo bajo las cuales se debe prestar la asistencia solicitada, de manera que éste responda a criterios de eficiencia y oportunidad.

La solicitud debe presentarse por escrito, sin embargo, se permite que bajo circunstancias de urgencia, ésta pueda remitirse por vía fax o por cualquier otro medio electrónico sin perjuicio de su posterior confirmación por escrito. De esta manera, se prevén circunstancias que ameritan el diligenciamiento inmediato de la asistencia judicial.

Artículo 5°. *Ejecución de requerimientos.* Para la ejecución de la asistencia solicitada se sigue el principio de territorialidad de la ley, sometiendo así al ordenamiento jurídico de la parte requerida la ejecución de cualquier actuación en desarrollo de la solicitud. De manera que, por ejemplo, la práctica de pruebas, notificaciones, o la ejecución de medidas cautelares o definitivas, se deben ceñir, en el caso colombiano, a las reglas de procedimiento que se establecen en nuestros códigos.

Adicionalmente, se prevé la obligación para la parte requerida de informar cualquier circunstancia que pueda afectar o retrasar el cumplimiento de la solicitud, así como la decisión motivada de no cumplir con ella.

Artículo 6°. *Denegación de asistencia.* Las partes, mediante la suscripción de este acuerdo, han manifestado su voluntad de cooperar mutuamente en la lucha contra la delincuencia. Sin embargo, se debe resaltar que la asistencia es potestativa de las partes por las que pueden rechazar una solicitud, decisión que debe ser motivada e informada a la parte requirente en forma escrita y oportuna. En este artículo se establecen los eventos y causas por las que el Estado requerido puede abstenerse de presentar la asistencia solicitada.

Estas causales propenden por la protección de los intereses del Estado requerido como son la seguridad y la soberanía. De igual manera se prevé el amparo de intereses individuales como el caso de una solicitud basada en conductas por las que la persona ha sido objeto de indulto o de exoneración.

Se debe resaltar la consagración del principio de doble incriminación, el cual constituye una limitación a la solicitud de asistencia en función del reconocimiento que se otorga a la infracción en ambos Estados, siendo necesario que el hecho se considere delictivo tanto para la parte requerente como requerida.

Artículo 7°. *Reserva y limitación al uso de pruebas e información.* Se establece la reserva que debe guardar el Estado requerido, tanto de la solicitud, como del otorgamiento de la asistencia judicial, salvo que su divulgación sea necesaria para el buen trámite de la misma.

De igual manera, se impone al Estado requirente las obligaciones de mantener reserva, sobre la información y las pruebas obtenidas, excepto cuando fuere necesario su divulgación total o parcial, para lo cual solicitará el beneplácito del Estado requerido, y utilizar la información o las pruebas requeridas a través de este convenio, conforme a lo declarado en la solicitud de asistencia efectuada, salvo que cuente con la autorización de la parte requerida.

Artículo 8°. *Información y pruebas.* Consagra la facultad, en cabeza de las partes, de solicitar información y pruebas para ser utilizadas en una información o proceso judicial.

Con base en la solicitud de asistencia la parte requerida podrá adelantar las diligencias judiciales, necesarias para recaudar las pruebas o la información solicitada como pueden ser, entre otras, recepcionar las declaraciones de testigos, efectuar registros, y su posterior remisión al requirente en forma temporal o definitiva.

La asistencia que las partes se presten de conformidad con este acuerdo, debe ser lo más amplia posible; de allí que se permita la búsqueda de las pruebas y su incautación como una medida provisional para asegurar la no alteración de la misma y la eficacia probatoria que pueda tener dentro de la investigación o proceso en curso para el cual se solicita.

Igualmente se consagra la facultad de la parte requerida de posponer la entrega del bien o prueba solicitados, si éstos son requeridos para un procedimiento que se adelante en su territorio. Aun así, la cooperación puede prestarse a través de copias certificadas de los documentos necesarios, las cuales tendrán pleno valor probatorio, ante las autoridades de la parte requirente.

Artículo 9°. *Medidas provisionales.* Con base en la solicitud de asistencia, los bienes ubicados en el territorio nacional pueden ser objeto de una medida provisional que impida su transferencia o movilización, con el fin de asegurar su disponibilidad, para ser decomisados si así se ordene en una eventual sentencia condenatoria.

Esto concuerda con la legislación interna a nuestro país que establece que los bienes involucrados en la ejecución de una actividad delictiva, pueden ser objeto de una medida provisional, con el fin de limitar la posibilidad, de su comercio mientras la justicia se pronuncia de manera definitiva sobre el caso.

Para esta clase de solicitudes, se prevé que, además de llenar los requisitos generales contemplados en el artículo 4° del acuerdo deben cumplir con unos adicionales como son: copia de la orden de embargo preventivo, certificación de que se ha iniciado una investigación preliminar, o una instrucción, descripción de los bienes objeto de la medida y la indicación de la relación que tienen éstos con la persona contra la cual se sigue la actuación judicial.

En este punto el acuerdo pone de manifiesto nuevamente, la sujeción para la realización de estas actuaciones a las leyes de procedimiento del Estado requerido, buscando con ello, especialmente, la tutela de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 10. *Ejecución de órdenes de decomiso.* El artículo 10 contempla la posibilidad por parte del Estado requerido de ejecutar medidas definitivas sobre bienes vinculados a procesos penales en el Estado requirente siempre y cuando exista decisión judicial definitiva y debidamente ejecutoriada que así lo disponga.

Con base en la solicitud, el Estado requerido podrá ejecutar la orden de decomiso o iniciar la actuación judicial necesaria prevista por la legislación interna para proferir la orden de decomiso.

Lo anterior es acorde con la tendencia internacional en torno de la materia, manifestada en diferentes tratados de cooperación bilateral y multilateral, como la "Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988".

La ejecución por parte de las autoridades colombianas de una orden de decomiso proferida por una autoridad extranjera se puede realizar a través de la iniciación de un proceso penal con fundamento en la solicitud formulada por la autoridad judicial extranjera, valorada como "Noticias Criminales", donde resulte probada la responsabilidad penal del titular del derecho de propiedad, y/o la relación existente entre los bienes objeto de la medida y la comisión del hecho punible.

En cuanto a la ejecución de medidas cautelares y definitivas sobre bienes en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, se aplicará la ley que en dicho país regule este aspecto, manteniéndose plena autonomía sustancial de las partes firmantes.

En este sentido, el acuerdo establece requisitos especiales dependiendo de quién es el requirente, con lo que se busca ajustar la solicitud a las exigencias que se encuentran en los ordenamientos jurídicos de cada uno de los Estados.

Finalmente, se señala que el valor de los bienes objeto de decomiso se puede compartir entre los Estados de conformidad con la efectiva cooperación prestada por la parte requirente, pudiéndose celebrar acuerdos complementarios con este fin.

Artículo 11. *Intereses sobre los bienes.* El artículo 11 consagra la protección de los derechos de terceros adquirentes de buena fe, que no pueden ser vulnerados ni desconocidos por la ejecución de la asistencia solicitada conforme a este convenio.

Con esta disposición el acuerdo alcanza total concordancia con el ordenamiento jurídico colombiano otorgando a los titulares de derechos o poseedores de bienes objeto de una medida preventiva o de decomiso, y a los terceros, la facultad de impugnar la providencia que ordena la medida, en los casos en los que se considere que sus derechos están siendo vulnerados.

Artículo 12. *Responsabilidad por daños.* Señala que una parte no será responsable de los daños ocasionados por la otra en la formulación o ejecución de una solicitud.

Artículos 13 a 19. *Gastos, idioma, autenticación, aplicación territorial, solución de controversias, compatibilidad del acuerdo, entrada en vigor y denuncia.* Las partes se comprometen a asumir los gastos que realmente les corresponde, evitando que la cooperación se vuelva demasiado honerosa para la parte que la ofrece, definiendo tales gastos en ordinarios y extraordinarios.

Finalmente, en los aspectos relativos a idioma, aplicación territorial, solución de controversias, compatibilidad del acuerdo con otros tratados, entrada en vigor y denuncia, el acuerdo se ajusta a las prácticas y normas del derecho internacional consagradas en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Marco bilateral

El artículo 538 del Decreto 2700 de 1991 actual Código de Procedimiento Penal, permite que a través de tratados, convenios o acuerdos entre gobiernos se propicie la obtención y el traslado de pruebas con miras a una eficaz administración de justicia para evitar que los delitos y sus autores queden impunes.

El marco bilateral se constituye, sin duda en un mecanismo adecuado para el logro del objetivo propuesto teniendo en cuenta que existen preocupaciones y criterios comunes entre la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y que su desarrollo crea un clima de confianza que permite avanzar hacia mayores logros en la integración de nuestros pueblos.

La voluntad expresa del constituyente del 91, propugna por la apertura de Colombia a las nuevas tendencias del Derecho Internacional, según las cuales los Estados no deben seguir actuando de manera aislada y autárquica, sino que tienen que ejecutar sus actividades dentro de criterios de cooperación, integración y acuerdos mutuos sobre todos los aspectos de

su devenir (preámbulo y artículos 9º, 226 y 227 de la Constitución Política), se ha venido concretando a través de instrumentos como éste.

Las razones anteriormente expuestas, se constituyen en elementos de juicio que resaltan la vital importancia de la aprobación por parte de los honorables Representantes de la Comisión Segunda.

Dése primer debate favorable al Proyecto de ley número 13 de 1997 Senado, "por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre mutua asistencia en materia penal", suscrito en Londres el 11 de febrero de 1997.

De los honorables Representantes,

Graciela Ortiz de Mora,
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LA LEY NUMERO 153 DE 1997 CAMARA, 28 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (P.C.T.), elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979 y modificado el 03 de febrero de 1984, y el Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.

Honorables Representantes:

Tuve el honor de ser ponente de la hoy Ley 178 de 1995 por la cual Colombia se adhirió al Convenio de París y logró la apertura internacional industrial para nuestro país sobre protección de la propiedad industrial, concertada según su artículo 1º en las patentes de invención, los modelos de utilidad (moldes), los dibujos o modelos industriales (planos y diseños), las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.

La protección de la propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas, y a todos los productos fabricados y naturales.

Las patentes de invención incluyen las diversas especies de patentes industriales admitidas por los países de la "Unión" —de importación, de perfeccionamiento, patentes y certificados de adición—.

Estos son los parámetros, campo de aplicación u objeto de Convenio de París.

Los países de la "Unión" al concertar el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes-P.C.T. (expresión genérica); objeto de este proyecto de ley, buscan contribuir al desarrollo de la ciencia y la tecnología, perfeccionar la protección legal de las inversiones, simplificar y hacer más económica la obtención de la protección de las invenciones cuando esta protección es deseada en varios países.

El nuevo tratado al igual que el Convenio de París tiene por objeto:

"Artículo 2º. *Definiciones:* i) Se entiende por "solicitud" una solicitud para la protección de una invención; toda referencia a una "solicitud" se entiende como una referencia a las solicitudes de patentes de invención, certificado de inventor, certificados de utilidad, modelos de utilidad, patentes o certificados de adición, certificados de inventor de adición y certificados de utilidad de adición.

ii) Toda referencia a una "Patente" se entenderá como una referencia a las patentes de invención, a los certificados de inventor, a los certificados de utilidad, a los modelos de utilidad, a las patentes o certificados de adición, a los certificados de inventor de adición y a los certificados de utilidad de adición".

El objeto material de ambos tratados, sin ser disímil, es complementario: la protección de la propiedad intelectual rebasando los límites territoriales de los Estados de la Unión sin lesionar la legislación interna en cada país sobre la materia (Código de Comercio Título 2º Capítulo 1º artículos 134 al 582 inclusive, en el caso nuestro).

El Tratado de Cooperación en materia de Patentes y su reglamento es un tratado procedimental y de requisitos que llevan al inventor (solicitan-

te) a protegerse de la piratería internacional y a cerciorarse que lo que está descubriendo es realmente nuevo y no una ilusión científica constatado por el procedimiento de búsqueda internacional y examen preliminar internacional.

La puesta en práctica de las disposiciones tanto del Convenio de París como del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, es consecuente con la apertura económica y la globalización por cuanto que, a nuestro modo de ver, se abre paso una apertura industrial en el sentido de que la información sobre nueva y avanzada tecnología está centralizada en la oficina internacional mediante los servicios de información al servicio de los países miembros de la Unión.

La cooperación es pieza fundamental de las relaciones internacionales. La cooperación en sentido abstracto, como pieza dialéctica solamente es ilusionista. Cuando se traduce en tema jurídico concreto, sustancial y procesalmente como en el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes lo establece, la materialidad de la cooperación es real y accesible para las empresas, para el inventor y de especial beneficio para los países en desarrollo miembros de la Unión.

Es así como el desarrollo está supeditado a los avances científicos en la investigación tecnológica y en manera alguna se puede admitir el enclaustramiento en materia científica, la participación en los conocimientos y de los conocimientos y su propiedad privada y personal debe estar judicializada nacional (y de hecho los está Código de Comercio) e internacionalmente (Convenio de París y ahora el Tratado de Cooperación en materia de Patente la hace más expedita).

En el Proyecto de ley a consideración del Congreso de Colombia, el Tratado da un vuelco considerable en la concepción tradicional del mal denominado "Secreto Industrial" y tiende a facilitar la transferencia de tecnología mediante la búsqueda internacional y el examen preliminar, si se quiere a cargo del Instituto Internacional de Patentes.

Vistos los aspectos más generales del Tratado entendemos que el punto fundamental, consiste en que en adelante la piratería industrial y la dualidad de patentes de invención será controlada a nivel regional y que la solicitud internacional desata una reacción en cadena sobre el Estado actual de la técnica en los países miembros de la Unión.

Es fundamental, en la denominada transferencia de tecnología, los "Servicios de Información sobre Patentes" (artículo 50), estos facilitan, especialmente, a los países en desarrollo la adquisición de conocimientos y de tecnología, lo cual será suministrado a los gobiernos (en principio) a precio de costo y después a otros interesados (artículo 50).

El Tratado, también, a través del Comité Técnico en coordinación con organizaciones de carácter internacional (Naciones Unidas o sus organismos) mediante acuerdos, financiará proyectos en los países de la Unión sobre promoción de sistemas de patentes que comprenderá la formación de especialistas, el envío de expertos y el suministro de equipos de demostración y operativos.

Finalmente, entendemos claramente que el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes no es la centralización de la concesión de patentes de invención y afines en la Oficina de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual con domicilio de la ciudad de Ginebra, administradora del Tratado, sino un facilitamiento del proceso de patentización de invenciones y afines en el país o países designados por el solicitante que continúan con la potestad autónoma según su legislación interna, para concederla en sus jurisdicciones.

El Tratado se divide en dos partes: la primera es el tratado en sí mismo, y la segunda, el reglamento que regula la aplicación del tratado.

Tratado que en ningún momento modifica el Convenio de París, Ley 178 de 1995, sino que lo complementa.

Coincidente con las justificaciones para Colombia de adhesión al Tratado presentadas por el Senador Luis Alfonso Hoyos, me permito llamar la atención de los honorables Representantes sobre los siguientes argumentos:

"De la adopción del presente Tratado se derivan evidentes ventajas para todos los actores: Para el solicitante, ya que puede presentar una solicitud en un solo idioma en su propio país y obtener por esta sencilla vía protección en múltiples países, evitándole múltiples presentacio-

nes y pagos, sobre todo si se tiene en cuenta que aún no tiene los elementos suficientes para juzgar si su solicitud tendrá éxito o no, de hecho, el informe de búsqueda internacional y el examen preliminar internacional le sirven para evaluar su pretensión. Para la industria pues se mantiene informada del estado de la técnica en todo el mundo y para las oficinas de patentes por la reducción en su carga administrativa.

La consolidación a escala internacional de un sistema que asegura la protección de las invenciones a cambio de su publicación no puede sino redundar en beneficios para los países en desarrollo, ya que por este medio recibe grandes cantidades de información sobre tecnología y ciencia que puede ser la fuente no sólo de desarrollos locales, sino un adecuado mecanismo de transferencia de tecnología de países desarrollados a países en desarrollo donde, por evidentes razones, la capacidad de innovación propia es menor.

Adicionalmente, el sistema de patentes cambia la tendencia que hay por parte de algunas empresas a proteger sus innovaciones tecnológicas por medio del secreto industrial, sin que se vea beneficiada la sociedad con el conocimiento del desarrollo tecnológico, como sí ocurre por medio de la publicación requerida en el sistema de patentes.

Si las empresas que invierten en ciencia y tecnología no tienen mecanismos para impedir que terceros exploten sus invenciones, perderán el estímulo para efectuar nuevas inversiones en actividades de investigaciones y desarrollo.

A diferencia de lo que pueda pensarse respecto de la inutilidad del Tratado para Colombia, el Cuadro No. 1 nos muestra cómo en nuestro país se han aumentado, en lo corrido de la década, el número de solicitudes de patentes, tendencia cierta para todos los países del continente, con un comportamiento precisamente más positivo para aquellos países que ya hacen parte del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.

Cuadro No. 1

NUMERO DE SOLICITUD DE PATENTES

	Bolivia	Colombia	Ecuador	Perú	Venezuela	Brasil*	México*
1991	35	612	88	247	1.361	12.769	5.271
1992	62	695	107	283	1.540	14.180	7.695
1993	88	807	121	288	1.675	16.944	8.212
1994	117	991	339	398	1.729	21.242	9.944
1995	132	1.234	389	425	1.740	23.457	10.541
1996	146	1.259	409	441	1.780	25.874	12.894

* Países miembros del Tratado

Finalmente es importante recalcar cómo el Tratado sólo regula la presentación de solicitudes y no la concesión de las mismas, la cual continúa siendo discreción de las oficinas de patentes de los países designados en la solicitud internacional; con lo cual no hay renuncia a la soberanía nacional porque cada país es libre de conceder o no la patente de acuerdo con su legislación interna".

Para Colombia y su desarrollo en materia de Protección de la Propiedad Industrial e Intercambio de Ciencia y Tecnología Internacionalmente Patentada, esto es protegida, será de vital importancia adherirse a este tratado internacional.

Por las anteriores consideraciones, Honorables Representantes solicito aprobar en primer debate y sin reserva alguna el Proyecto de Ley número 153 de 1997-Cámara, 28/97. Senado "por medio de la cual se aprueba el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (P.C.T.)", elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979 y modificado el 03 de febrero de 1984, y "El Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes".

Presentada a Vuestra consideración en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de abril de 1998.

Vicepresidente Comisión Segunda,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

RR.EE. Defensa Nacional y Comercio Exterior,
Cámara de Representantes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 1997 SENADO, 170 DE 1997 CAMARA
por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el nueve (9) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Este proyecto ha sido suscrito por el actual Gobierno en la persona del entonces canciller doctor Rodrigo Pardo García Peña el nueve de mayo de 1995 y presentado a consideración del Congreso de la República por la doctora María Emma Mejía Vélez. Recibió aprobación para primer debate en la Comisión Segunda del Senado el día 26 de noviembre de 1997 y fue aprobado en segundo debate en la plenaria del Senado el día 3 de diciembre de 1997. Fue ponente tanto para el primero como para el segundo debate el honorable Senador Luis Eladio Pérez Bonilla.

El convenio, que tiene un total de diez artículos, entrarán en vigor en la fecha de la última notificación en que una de las partes comunique a la otra el cumplimiento de los trámites de aprobación interna correspondientes. Tiene una duración de cinco años prorrogables automáticamente en períodos iguales de tiempo, salvo que alguna de las partes comunique por vía diplomática a la otra su intención de darlo por terminado con tres meses de antelación a la fecha de expiración del término respectivo. De otra parte, la terminación del convenio no afectará la continuación de los programas y proyectos que se hallen en ejecución, salvo que exista la decisión contraria de las partes.

Este convenio contribuye enormemente en el cumplimiento de los objetivos que el Gobierno tiene en política exterior, tales como la cooperación entre los países del sur y el fortalecimiento en su capacidad de negociación, los cuales son indispensables para promover el desarrollo social de países que como el nuestro están en vía de desarrollo.

Se busca fundamentalmente estrechar la cooperación de los dos Estados en el área turística y económica, aunque no se desconoce que este paso permitirá el incremento de las relaciones bilateral en aspectos como comunicaciones, cultura, ciencia, educación, industria, etc.

Encontramos que se trata de un convenio útil para el país, que abre las puertas al turismo y la economía invitando a colombianos y chilenos a conocer más de la vida, la cultura, la educación y demás factores socioculturales de los dos países.

Por lo anterior expuesto me permito proponer al señor Presidente de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, que se le dé primer debate el Proyecto de ley número 24 de 1997 Senado, 170 de 1997 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el nueve (9) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Del señor Presidente con todo comedimiento,

Ricardo Guarnizo Morales.
Representante a la Cámara.

Santa Fe de Bogotá, D. C., abril 29 de 1998

Doctor

HUGO ALBERTO VELASCO

Secretario General

Comisión II

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

Con toda atención me permito anexar a la presente la ponencia para primer del debate del proyecto de Ley número 24 de 1997 Senado, 170 de 1997 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Chile y el

Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el nueve (9) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Agradezco su atención y colaboración.

Atentamente,

Ricardo Guarnizo Morales,
Representante a la Cámara.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY
NUMERO 27 DE 1997 SENADO, 173 DE 1997 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica, suscrito en Santa Fe de Bogotá,

D. C., el veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 27 de 1997 Senado, 173 de 1997 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

La reciente apertura económica ha insertado a Colombia en un dinámico proceso de globalización que a su vez, viene experimentando la economía mundial en las últimas décadas. Este proceso de internacionalización, le ha permitido a nuestro país contar con la oportunidad de aprovechar grandes ventajas en materia de especialización productiva, de transferencia, de tecnología y de flujos de capital de inversión entre muchas otras.

Con base en lo anterior, el Gobierno Nacional, en cuanto al sector turístico ha considerado que la mejor forma de aumentar los niveles de competitividad, es el tener acceso al conocimiento de tecnologías innovadoras, las que poseen países que nos llevan ventajas comparativas en este campo.

Es de conocimiento general, que entre los mayores receptores de turismo se encuentran los países del Caribe, constituyéndose en poseedores de grandes experiencias que al ser transferidos a nuestro sector turístico nos brindaría una posibilidad de ofrecer mejores servicios a los turistas tanto nacionales como extranjeros.

El convenio de cooperación suscrito con el Gobierno de la República de Jamaica, busca promover la integración no sólo turística, sino económica, social y cultural entre los países, todo con base en lo dispuesto en el artículo 227 de nuestra actual Carta Política.

Es así como los dos Gobiernos deseosos de contribuir con este propósito y en aras de cimentar aun más las relaciones de amistad entre los dos países dentro del marco de la cooperación internacional, particularmente turística, han acordado mediante el presente convenio, lo siguiente:

ARTICULO I

Las partes pondrán en marcha programas de cooperación turística de conformidad con los objetivos y prioridades del desarrollo económico y social de sus países y las disponibilidad económicas, técnicas y financieras dentro del límite que les marca la legislación interna.

ARTICULO II

Conforme a lo expuesto en el artículo anterior, las partes estimularán y facilitarán el desarrollo de programas y proyectos de cooperación, que se realizarán así:

1. Transferencia de tecnología y suministro de servicios técnicos.
2. Intercambio de información y documentación.
3. Intercambio de expertos y científicos.
4. Mutuo suministro de facilidades de entrenamiento a diversos niveles.

ARTICULO III

Cuando las partes lo consideren necesario para la ejecución o desarrollo de un proyecto específico, podrán solicitar y utilizar, por mutuo acuerdo la cooperación de un organismo internacional.

ARTICULO IV

Las partes formularán programas conjuntos sobre proyectos específicos dentro del marco del presente convenio, a través de la comisión mixta.

Las modalidades específicas para cada proyecto, incluyendo las obligaciones financieras, serán elaboradas mediante acuerdos complementarios a este convenio.

ARTICULO V

Cada parte otorgará a los expertos y científicos de la otra parte, que participen en proyectos de superación, los privilegios e inmunidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la legislación interna vigente.

ARTICULO VI

A menos que se acuerde lo contrario, la información turística que se deriva de las actividades de cooperación que se conduzcan bajo el presente convenio, serán consideradas por las partes como confidencial y no podrán relevarse a terceras partes sin el consentimiento mutuo.

ARTICULO VII

Para la aplicación del presente instrumento las partes constituirán una Comisión Mixta coordinada por los respectivos organismos oficiales de turismo que tendrán como finalidad:

1. Vigilar el cumplimiento del presente convenio y sus programas.
2. Determinar y evaluar los sectores prioritarios para la realización de proyectos específicos de cooperación.
3. Proponer programas de cooperación.
4. Evaluar los resultados de la ejecución de proyectos específicos.

La comisión mixta se reunirá a intervalos mutuamente acordados con el fin de cumplir los objetivos previstos, en el lugar y fecha que les sea conveniente a ambas partes. Se podrán efectuar, sin embargo, consultas sobre cualquiera de los temas anteriores cuando quiera que se estime necesario, aparte de las reuniones de la comisión mixta, según lo acuerden las partes.

ARTICULO VIII

El presente convenio será sometido para su aprobación a los procedimientos constitucionales establecidos en cada país y entrará en vigor con las notificaciones respectivas en que se comunique el cumplimiento de los procedimientos legales.

Su duración será de cinco (5) años prorrogables automáticamente por periodos de un (1) año, a menos que una de las partes contratantes, notifique a la otra por escrito con seis (6) meses de antelación a la fecha de vencimiento del periodo correspondiente, su intención de darlo por terminado.

Esta notificación no alterará el desarrollo de los programas, de conformidad con el artículo IV, a menos que las partes decidan lo contrario.

Como podemos observar, el espíritu del acuerdo de cooperación turística entre nuestro Gobierno y el de Jamaica, es brindarle al turismo de ambos países un mejor nivel de competitividad en el ámbito internacional, convirtiéndolos en centros turísticos caribeños apetecidos para los viajeros que buscan, bien sea en Colombia o en Jamaica todas las comodidades necesarias para disfrutar de un verdadero descanso y esparcimiento. Así mismo, promueve e impulsa la cooperación bilateral entre las naciones en pro del progreso, desarrollo mutuo y fortalecimiento de la hermandad y unión que caracteriza a los pueblos del Caribe.

Con base en las anteriores consideraciones, me permito presentarles ponencia para primer debate del proyecto de ley número 27 de 1997 Senado, 173 de 1997 Cámara, "por medio de la cual se aprueba

el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Cordial saludo,

Clímaco Arbeláez Matios,
Representante a la Cámara
por el Departamento del Amazonas

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY
NUMERO 27 DE 1997 SENADO, 173 DE 1997 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica, suscritos en Santa Fe de Bogotá, D. C., el veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, "Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 86 DE 1997 SENADO, 183 DE 1997 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Marco de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica", firmado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., el veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Bogotá, D. C., abril 14 de 1998

Señor Presidente

COMISION SEGUNDA

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Para cumplir con el encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente que usted preside, me permito rendir Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 86 de 1997 Senado, 183 de 1997 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el "Convenio Marco de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica", firmado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., el veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).*

Es una realidad que la internacionalización que se ha venido presentando en el mundo ha venido tocando también a Colombia y poniéndola a tono en las corrientes del mundo moderno, por tanto es necesario que la presencia colombiana se proyecte hacia el exterior pero muy especialmente en aquellas regiones más cercanas a nuestros afectos y a nuestros intereses económicos.

En busca de que haya presencia de Colombia, tanto política como comercial, económica y culturalmente en la región Caribe de América, se hace necesario que dotemos al Gobierno y a los particulares de los medios legales para hacer de esa presencia una realidad.

Portanto, propongo a la Comisión Segunda Constitucional Permanente:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 86 de 1997 Senado, 183 de 1997 Cámara, *por medio del cual se aprueba el "Convenio Marco de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de*

Colombia y el Gobierno de Jamaica", firmado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., el veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Del señor Presidente.

Atentamente,

Octavio Jaramillo,
Representante a la Cámara.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 125 DE 1997 SENADO, 191 DE 1997 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, hecho en Ginebra el veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Honorables Representantes

Cumplo con el encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 125 de 1997 Senado, 191 de 1997 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional de las maderas tropicales", hecho en Ginebra el veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).*

1. Antecedentes

El 30 de mayo de 1976, la conferencia de las Naciones Unidas sobre comercio y desarrollo solicitó convocar reuniones preparatorias para negociaciones sobre determinados productos y celebración de conferencias de negociación sobre productos básicos. La sexta reunión preparatoria realizada en 1982 recomendó la celebración de una reunión sobre maderas tropicales y que se convocara a una conferencia de negociación en 1983. En noviembre de 1983 se celebró la Conferencia de las Naciones Unidas sobre maderas tropicales con la participación de 64 Estados; allí se presentó el texto del "Convenio de las maderas tropicales", entrando en vigor con una duración de 5 años y prorrogado por dos (2) periodos de dos (2) años, los que terminaron en 1994.

Colombia aprobó el "Convenio de las maderas tropicales" de 1983, por medio de la Ley 47 de 1989. A la fecha hacen parte del convenio de 1983, 26 países productores y 27 consumidores, considerando que éste se prolongó hasta entrar en vigor el convenio de 1994.

El "Convenio Internacional de maderas tropicales", de 1983, fue sucedido por el "Convenio Internacional de maderas tropicales", del 26 de enero de 1994, aprobado por medio de resolución por 48 Estados participantes, a la cual asistió Colombia. El convenio de 1994, permanecerá en vigor durante cuatro (4) años y podrá prorrogarse por dos (2) periodos de tres (3) años como máximo.

2. Objetivos del convenio de 1994

2.1 Proporcionar un marco eficaz para la consulta, la cooperación internacional y la elaboración de políticas entre todos los miembros, en relación con todos los aspectos pertinentes de la economía mundial de la madera.

2.2 Proporcionar un foro de consultas para promover el empleo de prácticas no discriminatorias en el comercio de maderas.

2.3 Contribuir al proceso de desarrollo sostenible.

2.4 Aumentar la capacidad de los miembros para aplicar una estrategia tendiente a conseguir que para el año 2000 las exportaciones de maderas tropicales y productos de estas maderas provengan de recursos forestales ordenados de forma sostenible.

2.5 Fomentar la expansión y diversificación del comercio internacional de maderas tropicales provenientes de recursos forestales ordenados en forma sostenible mediante el mejoramiento de las condiciones estructurales de los mercados internacionales, teniendo en cuenta, por una parte el aumento a largo plazo del consumo y la continuidad de los suministros y, por otra unos precios que incluyan los costos del desarrollo sostenible y que sean remunerados y equitativos para los miembros, así como el mejoramiento del acceso al mercado.

2.6 Fomentar y apoyar la investigación y el desarrollo con miras a mejorar la ordenación de los bosques y la utilización eficiente de las

maderas, así como aumentar la capacidad para conservar otros valores forestales en los bosques tropicales productores de madera.

2.7 Desarrollar mecanismos para proporcionar los recursos nuevos y adicionales y los conocimientos técnicos especializados que sean necesarios, a fin de aumentar la capacidad de los miembros productores para lograr los objetivos del presente convenio y contribuir a esos mecanismos.

2.8 Mejorar la información sobre el mercado con miras a lograr una mayor transparencia del mercado internacional de las maderas, incluidas la reunión, la clasificación y la difusión de datos sobre el comercio, inclusive datos sobre el comercio, inclusive sobre las especies comercializadas.

2.9 Fomentar una elaboración mayor y más avanzada de las maderas tropicales extraídas de recursos forestales ordenados de forma sostenible en los países miembros productores con miras a promover su industrialización y aumentar así su oportunidad de empleo y sus ingresos de exportación.

2.10 Alentar a los miembros a apoyar y desarrollar las actividades de repoblación y ordenación de los bosques de maderas tropicales industriales, así como la rehabilitación de las tierras forestales degradadas, teniendo presente los intereses de las comunidades locales que dependen de los recursos forestales.

2.11 Mejorar la comercialización y la distribución de las exportaciones de maderas tropicales extraídas de recursos forestales ordenados de forma sostenible.

2.12 Alentar a los miembros a elaborar políticas nacionales encaminadas a la utilización sostenible y la conservación de los bosques productores de maderas y de sus recursos genéticos y al mantenimiento del equilibrio ecológico de las regiones interesadas; en el contexto del comercio de maderas tropicales.

2.13 Promover el acceso a las tecnologías y sus transferencias y a la cooperación técnica para llevar a la práctica los objetivos del presente convenio, inclusive en las condiciones favorables y preferenciales que se determinen de común acuerdo, y

2.14 Estimular el intercambio de información sobre el mercado internacional de las maderas.

El Convenio de 1994, incluye objetivos más amplios e integrales que los del Convenio de 1983 y contempla aspectos adicionales tales como los consagrados en los literales c), d), g), j) y m) del artículo 1º del convenio.

3. Concordancia del convenio de 1994 con la política forestal desarrollada en Colombia

3.1 Promover y apoyar la investigación y desarrollo.

3.2 Mejorar la información de mercados como medida para asegurar transparencia en el mercado internacional de la madera.

3.3 Promover el incremento en el procesamiento de la madera tropical en los países productores, encaminado a mejorar la industrialización y por ende, obtener mayor agregado, incremento en las oportunidades de empleo y ganancias en la competitividad.

3.4 Alentar a los miembros a apoyar y desarrollar las actividades de repoblación y ordenación de los bosques de maderas tropicales.

4. Enfoque relevante del Convenio de 1994

El artículo 48 considera el convenio de 1994 como la continuación del de 1983. Está en armonía con lo acordado en la "Convención Internacional sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre" (CITES) y el "Convenio sobre la diversidad biológica", ambos suscritos por Colombia y aprobados mediante las Leyes 17 de 1981 y 165 de 1994, respectivamente.

Se reconoce la declaración de Río de Janeiro sobre el medio ambiente y el desarrollo de 1992; consagra la libre determinación que en el manejo de recursos naturales tienen los países miembros; sin fuerza jurídica obligatoria; de principios para un consenso mundial respecto a la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de

los bosques de todo tipo, efectuada en la conferencia facilitar a los países en desarrollo recursos financieros nuevos y adicionales para permitirles ordenar, conservar y desarrollar en forma sostenible sus recursos forestales.

Reconocer los capítulos pertinentes al programa 21, aprobados en 1992 en Río de Janeiro y la convención marco de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica.

Veintiséis miembros consumidores mediante la declaración de enero 26 de 1994, manifestaron comprometerse en aplicar las directrices y criterios apropiados para la ordenación sostenible de sus bosques, aunque no dentro del convenio se daría entonces una ordenación en bosques de orden global y no sólo de responsabilidad de los países tropicales para sus bosques.

Se destacan las exigencias con relación a que ni el director ejecutivo ni ningún miembro del personal, tendrán interés financiero en la industria o comercio de maderas o en actividades comerciales que sean conexas; se obliga a la independencia e imparcialidad del criterio en el obrar de los mismos y en todos los aspectos como funcionarios internacionales.

6. Colombia en el contexto del convenio y de la OLMT

Mediante la Ley 47 de 1989 se aprobó el "Convenio Internacional de Maderas Tropicales", en calidad de país productor de madera, pero ha participado activamente desde 1991, representado en ese entonces por el Inderena. En la actualidad la representación corresponde al Ministerio del Medio Ambiente.

En este organismo Colombia se ha destacado en el ámbito de las negociaciones, en los tres comités permanentes que tiene el consejo y también en las deliberaciones sobre el nuevo convenio.

7. Aportes que el convenio le ha proporcionado a Colombia

7.1 Obtención de publicaciones actualizadas en materia de manejo sostenible de bosques tropicales.

7.2 Obtención de financiación de proyectos como: el estudio de la situación forestal nacional que permite la fijación de una política en este campo para Colombia US\$100.000; diagnóstico y evaluación de los sistemas actuales de permisos, concesiones y control para el aprovechamiento forestal dentro del ordenamiento sostenible US\$252.375; recuperación de ecosistemas naturales del piedemonte caquetense US\$526.339; primera fase y US\$581.975; para la segunda fase; estrategia para la ordenación sostenible de los recursos forestales con miras a la consolidación de los territorios indígenas de la amazonia colombiana US\$338.643; establecimiento e implantación de un sistema de información de estadística forestal US\$839.158; fortalecimiento institucional para el manejo sostenible de las plantaciones de bosques US\$638.660; seminarios y cursos sobre silvicultura, formación de estadística forestal y comercio de madera US\$290.000. El total financiado hasta la fecha para proyectos de Colombia es de US\$4.417.622.

Se encuentra pendiente la financiación de la segunda fase del proyecto manglares por US\$1.364.000 y de aprobación el proyecto desarrollo de la ebanistería no convencional en el Pacífico por US\$695.300 de los cuales US\$537.000 son aporte de la OIMT.

7.3 Intercambio de información sobre bosques tropicales en general.

7.4 Distinción para sede de reuniones del Consejo Internacional de Maderas tropicales en Cartagena en mayo de 1994.

7.5 Financiación a funcionarios del gobierno para participar en reuniones, seminarios y talleres nacionales e internacionales.

7.6 Oportunidades de participación y presentaciones de las posiciones del país.

7.7 Reconocimiento internacional de la política nacional actual sobre nuestros bosques.

7.8 Transferencias de tecnología realizada en numerosos países a través de decenas de proyectos.

8. Colombia y el comercio de maderas.

Respecto al comercio internacional de productos forestales, Colombia ha registrado movimientos en ambas direcciones y el neto de importaciones y exportaciones es desfavorable. El país tradicionalmente ha sido importador por lo que su contribución en materia de divisas como en la balanza comercial ha sido deficitaria.

Actualmente las exportaciones de productor de maderas del país sólo alcanzan niveles bajos y a corto plazo no se vislumbra una tendencia al cambio de esta situación.

9. Conveniencia de la aprobación del Convenio de 1994

En consideración a los diferentes aspectos mencionados anteriormente, es viable y conveniente que Colombia apruebe el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, versión de 1994. Hasta la fecha al país no se le han generado problemas para el comercio de maderas en cuanto a importaciones y exportaciones se refiere.

Hacer parte de este convenio, permite contar con un espacio internacional de gran significación, consolidar su posición en materia forestal, mejorar la capacidad de negociación y evitar pérdidas de opciones de desarrollo sostenible, tener acceso a asignación de recursos para segundas fases de proyectos y llevar a cabo nuevos proyectos de interés nacional, así como tener acceso a información permanente con relación a la conservación del uso sostenible de los bosques.

Dentro de las estrategias y líneas de acción del documento Conpes número 2834 de enero 31 de 1996 acerca de la política de bosques, se encuentra la estrategia basada en consolidar la posición internacional en materia de bosques, la cual incluye el compromiso del Gobierno Nacional de promover la aprobación del Convenio Internacional de maderas tropicales.

Teniendo en cuenta lo anterior, Colombia no puede estar alejada del cumplimiento de objetivos en el nivel internacional que se complementan y armonizan con los buscados en el nivel nacional por ley por la Ley 99 de 1993.

De acuerdo con lo expuesto, dejo a consideración de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, la siguiente proposición.

Dése primer debate al Proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales"*, hecho en Ginebra el 26 de enero de 1994.

Atentamente,

Clímaco Arbeláez Matios,
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 1997 SENADO, 191 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, hecho en Ginebra el veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales" hecho en Ginebra el veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales", hecho en Ginebra el veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994) que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto al mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CAMARA, AL PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 1997 SENADO, 222 DE 1998, CAMARA,

por medio de la cual se tipifica la desaparición forzada de personas y el genocidio, se modifica y aumenta la pena para el delito de tortura y se dictan otras disposiciones

Doctor

WILLIAM VELEZ MESA

Presidente

Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación que el Presidente de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, nos hiciera y estando dentro de los términos, nos permitimos rendir ponencia favorable con pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 129 de 1997—Senado— "por medio de la cual se tipifica la desaparición forzada de personas y el genocidio, se modifica y aumenta la pena para el delito de tortura y se dictan otras disposiciones," en los siguientes términos.

1. Trámite del proyecto

Este proyecto de ley, fue presentado a consideración del Congreso de la República por los señores Ministros del Interior, Relaciones Exteriores y de Justicia y del Derecho, ante la Secretaría General del honorable Senado de la República y publicado en Gaceta número 456 de 1997.

La presidencia de la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República, designa como ponentes para primer debate a los honorables Senadores Germán Vargas Lleras y Rodrigo Villalba. El informe de ponencia fue presentado el día 9 de diciembre de 1997 por el honorable Senador Germán Vargas Lleras, y publicado en la Gaceta número 573 de 1997.

Con fecha 14 de abril de 1998 el Gobierno Nacional solicita al Congreso de la República se dé al proyecto en mención, el trámite de urgencia de que tratan los artículos 163 de Constitución Política y 191 de la Ley 5ª de 1992.

La presidencia de la honorable Cámara de Representantes, con fecha 15 de abril del año en curso, designó como ponentes para primer debate a los honorables Representantes José Aristizábal García y Yolima Espinosa Vera, quienes fueron notificados el día 16.

2. Exposición de motivos

Intentos legislativos para la tipificación de la Desaparición Forzada de Personas.

En la historia legislativa del país, están presentes los múltiples intentos de tipificar la desaparición forzada de personas. Desde hace aproximadamente 12 años se recuerdan los intentos que al respecto adelantaron, en su momento, el Ministro de Justicia, doctor Guillermo Plazas Alcid y el Procurador General de la Nación, doctor Horacio Serpa Uribe.

En fecha más reciente, en el segundo semestre de 1993, se tramitó dicha iniciativa con dos proyectos separados, uno proveniente del Senado de la República, respecto del cual obró como ponente el doctor Luis Guillermo Giraldo Hurtado y otro que fue tramitado en la Cámara con la ponencia del Representante Luis Jaime Perea Ramos. Como se trataba de dos proyectos distintos, se hizo necesario, de acuerdo con la reglamentación del Congreso de la República, conformar una Comisión de Conciliación que presentara un texto unificado a la legislatura del primer semestre de 1994.

La Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, auspició las reuniones de esa Comisión, que contó, además de los ponentes, con la presencia de Organizaciones no Gubernamentales como la Comisión Andina de Juristas, hoy Comisión Colombiana de Juristas y la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos—Asfades—, entre otras. Una vez obtenido un texto satisfactorio para las partes, fue sometido al Congreso de la República, quien lo aprobó íntegramente en la primera semana de junio de 1994.

El 6 de julio de ese año, el expresidente César Gaviria Trujillo objetó el contenido del proyecto de ley en tres aspectos: "la obediencia debida", la figura del "acto del servicio" —por estimarlos inconstitucionales—, y el excesivo incremento de la pena a una de las conductas —la cometida por servidor público que mediante orden legal propiciara la desaparición de una persona.

La presión nacional e internacional que siguió a la objeción presidencial, y que se manifestó en numerosas comunicaciones provenientes de varios países, personas e instituciones, condujo, en buena parte al gobierno del expresidente Gaviria, a presentar a la ratificación del Congreso de la República, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, aprobada en Belém Do Pará - Brasil, el día 6 de junio de 1994 en el seno de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

La Convención Interamericana contempla los mismos temas objeto de los por el expresidente Gaviria, a saber: la prohibición de invocar la obediencia debida y del acto del servicio en delitos de desaparición forzada de personas. Era una forma —así se creyó—, como la administración Gaviria enmendaba la situación inicial.

En esta oportunidad —1998—, la elaboración del informe de ponencia, contó con la importante y decidida colaboración de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, de la Comisión Colombiana de Juristas y de la Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos —Asfades—.

De las modificaciones al proyecto Delitos de Lesa Humanidad

La tipificación como delito de lesa humanidad de las conductas de desaparición forzada de personas, genocidio y tortura, adoptada tanto en el informe de ponencia y pliego de modificaciones del Senado y de la Cámara de Representantes en este proyecto de ley, constituye un desarrollo directo del artículo 12 constitucional, que prohíbe de manera absoluta dichas prácticas por cuanto violan en forma atroz los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la libertad, a la seguridad, y al debido proceso. Por ello, la decisión del legislador de sancionar como delito estas acciones, no sólo corresponde al espíritu libertario y garantista del constituyente de 1991. En el Derecho Internacional, (pactos y convenios suscritos por Colombia), encontramos una amplia gama de disposiciones que obligan al Estado a observar, proteger y garantizar los derechos de las personas así:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito el 21 de diciembre de 1966; aprobado por la Ley 74 de 1968 y ratificado el 29 de octubre de 1969.

- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, suscrita el 10 de abril de 1985, aprobada por la Ley 70 de 1986, y ratificada el 8 de diciembre de 1987.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969, aprobada por la Ley 16 de 1972 y ratificada el 31 de julio de 1973.

- Protocolos I y II de 1977 adicionales a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

- Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, aprobada el 28 de octubre de 1997 por la Ley 408, pendiente de ratificación.

- Convención para la prevención y la sanción del delito de Genocidio, adoptada el 9 de diciembre de 1948, entrada en vigor el 12 de enero de 1951, aprobada por ley de la República número 28 de mayo 27 de 1959.

Para el caso de la *desaparición forzada de personas*, es necesario observar las consideraciones que motivaron a la Organización de los Estados Americanos, a adoptar un instrumento internacional para su prevención y castigo: "La desaparición forzada de personas, constituye una afrenta a la conciencia del hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana... La desaparición

forzada de personas, viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable..."¹

Respecto del Genocidio, la comunidad internacional ha considerado que éste es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena, ...que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad... que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional...²

Para la tortura, de manera similar, la comunidad internacional concibe que ...el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo... que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana... que corresponde a los Estados promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales y que nadie podrá ser sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...³

Finalmente, consideramos importante recordar que en la interpretación de las normas, "el principio pro homine", como criterio hermenéutico se debe observar en materia del derecho de los derechos humanos, "en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de proteger derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio, coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre."⁴

Para no hacer una extensiva descripción de la grave situación de los derechos humanos en Colombia, nos remitimos a los análisis, denuncias, y estadísticas, que algunos organismos estatales, organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales han realizado sobre la materia.

"La persistencia de las violaciones de derechos humanos durante el período enero 1° a septiembre 30 de 1997, arroja las siguientes cifras:

Ejecuciones 796 casos. Desapariciones Forzadas 136 casos. Torturas 100 casos. Detenciones Arbitrarias 40 casos. Amenazas 300 casos"⁵

"En lo que al conflicto armado interno se refiere, vivimos este año un conflicto de franco proceso de escalamiento y degradación. Los actores armados se declararon en confrontación abierta elevando la hostilidad a niveles de absolutismo en los que no hay otra opción que el aniquilamiento del enemigo. Dentro de esta lógica se terminó por no distinguir entre combatiente y no combatiente y los derechos de la población civil quedaron bajo el dominio de las armas. La cifra de víctimas que afectó a los no combatientes en el período enero a septiembre de 1997 se expresa así: homicidio fuera de combate 1.047 casos. Desapariciones Forzadas de Personas 126 casos. Heridos 226 casos. Torturas 101 casos. Amenazas 1.135 casos"⁶

"En la violencia política es donde se hace más evidente la situación de incertidumbre que se vive en materia de derechos humanos en Colombia, la pérdida de vidas por esta causa arroja al año 3.800 muertes. La situación se degrada cada día más reflejando la debilidad de nuestras instituciones"⁷

¹ Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas. Considerandos.

² Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio. Considerandos.

³ Convención contra la Tortura, y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: Considerandos.

⁴ Pinto, Mónica. El principio pro homine. Criterios de Hermenéutica y Pautas para la regulación de los Derechos Humanos.

⁵ Banco de datos de Derechos Humanos y Violencia Política. Cinep y Justicia y Paz.

⁶ Banco de datos de Derechos Humanos y Violencia Política. Cinep y Justicia y Paz.

⁷ Intervención del ciudadano Defensor del Pueblo de Colombia, José Fernando Castro Caicedo en el 54° período de Sesiones Ordinarias de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Ginebra-Suiza, marzo de 1998.

“La actividad sin límite de los grupos paramilitares, cuya osadía de trasladarse en aviones de un extremo al otro del país, con armas de medio y largo alcance, sin ser detectados por las autoridades, dejaron como resultado más de 70 masacres en 1997, justificando su accionar, en que los muertos eran colaboradores de la guerrilla, como si ese argumento fuera suficiente patente de corso”.⁸

“Y qué decir de los actos selectivos de los violentos contra defensores de derechos humanos, como el reciente asesinato del doctor José María Valle Jaramillo, en la ciudad de Medellín, a plena luz del día y en su propia oficina, hechos que usualmente quedan en la impunidad.”⁹

En idénticas circunstancias fue asesinado el defensor de derechos humanos, doctor Eduardo Umaña Mendoza, quien se destacó en su vida profesional y personal por su alto nivel de compromiso en la defensa del derecho a la vida, a la integridad personal, a la seguridad, a la libertad, a la igualdad y al debido proceso.

Reconocidas son sus luchas para que se tipificaran las conductas de que trata este proyecto de ley, en especial su ardua y permanente labor en procura de la ubicación e identificación de los desaparecidos y la defensa de los derechos de los familiares de víctimas de este atroz delito, en el propósito de lucha contra la impunidad, en la que también todos nos debemos comprometer.

“La violación al derecho a la vida, adquiere una connotación negativa para los grupos étnicos. Tanto indígenas como Afro colombianos, son víctimas de la intolerancia frente a lo diferente y lo diverso. Entre los más afectados por el número de miembros líderes ejecutados se encuentran los pueblos Zenú, Emberá, Catío, Páez, Coreguaje, los Pastos y Pijaos. Sin embargo, otras etnias como los Yacana, Huitotos, Koguis, Cuibas y Emberá Chamí, han sido afectados en menor intensidad.”¹⁰

“En este difícil accionar, es que la Defensoría del Pueblo y las Organizaciones No Gubernamentales, a pesar de las debilidades económicas y de las constantes amenazas, adelantamos tareas para facilitar el ejercicio de los derechos humanos del pueblo, y es en este medio en el que ganamos amigos y conocemos enemigos. Como Defensoría del Pueblo, somos depositarios de un acumulado de quejas, que bordean las 20.000 al año, sobre violación a los derechos humanos por agentes estatales o particulares que prestan servicios públicos”¹¹.

La preocupación respecto a la flagrante persistencia de violaciones a los derechos humanos en Colombia, no sólo es materia de los organismos estatales, son muchos los países y organizaciones internacionales que se expresan al respecto:

“En este contexto, la Comisión está altamente preocupada por la gravedad y la escala de violaciones de derechos humanos y los ataques al Derecho Internacional Humanitario señalados a la oficina en Bogotá... La comisión está sumamente preocupada por la persistencia e intensificación del conflicto armado interno, el cual entraña cada vez más serios y continuos abusos y violaciones de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, principalmente por parte los “paramilitares”, “también conocidos como “grupos de autodefensa”) y guerrillas, así como de ciertos agentes estatales”¹².

“La Comisión pide la urgente aprobación y adopción del proyecto de ley que tipifica las desapariciones forzadas, el genocidio e incrementa las penas para la tortura, y la adopción de otras medidas más eficaces para prevenir y acabar con los actos de desapariciones forzadas, de conformidad con el artículo 3º de la declaración sobre la protección de todas las personas de las desapariciones forzadas, y de conformidad con las recomendaciones hechas por los mecanismos de los derechos humanos de las Naciones Unidas. **La Comisión pide al Congreso colombiano que apruebe lo antes posible, para su debida aplicación, los proyectos de ley mencionados en los párrafos 18 (Código Penal Militar) - 20 supra.**”¹³ (Negrilla fuera de texto).

La desaparición forzada de personas. Un tipo penal autónomo.

El delito de desaparición forzada de personas debe considerarse en forma autónoma e independiente de la existencia de otros delitos que por

su similitud han sido utilizados en ausencia de un tipo penal de desaparición forzada—como el secuestro, la detención ilegal, el constreñimiento, la extorsión, etc., ...de tal manera que al hacer la adecuación al tipo, permita que la interpretación que se haga no se refiera a tipologías diferentes que pueda llegar a confundir el hecho y, en consecuencia a que se abran extremadas posibilidades, para que interpretaciones incorrectas dejen el crimen en la impunidad.

Es esta la razón que orienta a los ponentes de la honorable Cámara de Representantes a suprimir del texto del artículo primero -124 A y 124B— la expresión “siempre que el hecho no constituya otro delito.

Tanto el proyecto original (presentado por el Gobierno Nacional) como el informe de ponencia del Senado, proponen la tipificación de la conducta de desaparecer forzosamente a personas en dos disposiciones que diferencian al sujeto activo. La primera, para determinar la ocurrencia con la auditoría de cualquier persona (artículo primero 124A), y la segunda, cuando la autoría es imputable a un servidor público (artículo primero 124B).

Los ponentes de Cámara acogen esta distinción toda vez que la acción puede ser —y de hecho así se presenta— realizada tanto por servidores públicos, como por quienes no ostentan tal calidad.

De ello dan cuenta las múltiples denuncias que sobre desapariciones forzadas y posibles autores se registran diariamente. Con la agravación del conflicto socio-político y del conflicto armado interno, esta acción se ha convertido en un instrumento más para eliminar al enemigo.

“En el caso de Colombia, se concentran las infracciones del Derecho Internacional Humanitario, DIH en acciones u omisiones contrarias a lo establecido en el artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra y en Protocolo II adicional a estos Convenios e imputables a cualquier persona o grupo que toman parte directa en las hostilidades.”¹⁴

“Según fuentes no gubernamentales, entre octubre de 1996 y septiembre de 1997, fueron víctimas de violencia socio-política un total de 3.439 personas. De estos hechos violentos se estima que el 76% de ellos son atribuibles a los grupos paramilitares, el 18.6% a las guerrillas y el 4.4% a la fuerza pública. Según estas estadísticas los actos violatorios cometidos por paramilitares habrían aumentado con respecto a los años anteriores, mientras que aquellos cometidos por los grupos insurgentes y por las fuerzas militares habrían disminuido”¹⁵.

“La Defensoría del Pueblo indica que entre 1994 y 1996, fueron denunciados ante esta entidad 1.012 casos de desapariciones forzadas. CINEP - Justicia y Paz señaló que entre enero y noviembre de 1997, se produjeron 87 casos, de los cuales 81 se atribuyeron a grupos paramilitares y 6 al ejército. La Asociación de Familias de Detenidos Desaparecidos (Asfaddes) registró 37 casos ocurridos en 1997”¹⁶.

⁸ Intervención del ciudadano Defensor del Pueblo de Colombia, José Fernando Castro Caicedo en el 54º período de Sesiones Ordinarias de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Ginebra-Suiza, marzo de 1998.

⁹ Intervención del ciudadano Defensor del Pueblo de Colombia, José Fernando Castro Caicedo en el 54º período de Sesiones Ordinarias de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Ginebra-Suiza, marzo de 1998.

¹⁰ Intervención del ciudadano Defensor del Pueblo de Colombia, José Fernando Castro Caicedo en el 54º período de Sesiones Ordinarias de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Ginebra-Suiza, marzo de 1998.

¹¹ Intervención del ciudadano Defensor del Pueblo de Colombia, José Fernando Castro Caicedo en el 54º período de Sesiones Ordinarias de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Ginebra-Suiza, marzo de 1998.

¹² Declaración el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sobre el caso Colombia. Versión final en español, 1000h, 6 de abril de 1998.

¹³ Declaración del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sobre el caso Colombia. Versión final en español, 1000h, 6 de abril de 1998.

¹⁴ Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Colombia, febrero 20 de 1998, punto 22.

¹⁵ Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Colombia, febrero 20 de 1998, punto 25.

¹⁶ Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Colombia, febrero 20 de 1998, punto 41.

“Durante los ocho primeros meses de su trabajo en Colombia, la Oficina del Alto Comisionado recibió quejas relativas a 72 casos. En 27 de ellas, la autoría fue atribuida a agentes del Estado. En las demás, la mayoría de los casos fueron atribuidas a grupos paramilitares y algunos a desconocidos. También se reportaron casos en los cuales se atribuyó la autoría a los paramilitares actuando conjuntamente con la fuerza pública”.¹⁷

“Por su parte el grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias transmitió al Gobierno, durante 1997, 36 nuevos casos de los cuales 16 habrían ocurrido en ese año. Ello elevó a 782 al número total de casos de Colombia pendientes ante el grupo”.¹⁸

El delito de tortura

El proyecto presentado por el Gobierno Nacional, se limita a agravar la pena para el delito de tortura consagrado en el artículo 279 del Código Penal. El ponente de Senado, adecua esta disposición a la descripción adoptada en los tratados y convenios internacionales ya mencionados.

La ponencia de Cámara, acepta la modificación y propone la creación de un nuevo artículo en el que se consagran circunstancias de agravación punitiva, atendiendo la gravedad de la acción en razón de las calidades de la víctima, y de los autores, así como en el intento de armonizar el tipo penal con las recomendaciones del Derecho Internacional.

Sobradas son las razones fácticas que nos obligan a hacerlo:

“La Defensoría del Pueblo da cuenta de 65 casos de tortura denunciados ante esa institución en 1996. Por otro lado, en el Banco de datos de “CINP- Justicia y Paz” se registran 155 casos entre octubre de 1996 y septiembre de 1997. Hasta noviembre de 1997 la Oficina recibió información sobre 28 casos.

... El Defensor del Pueblo señala que las estadísticas sobre la tortura en Colombia no reflejan el volumen de comisión de este crimen, por que muchas de las personas torturadas sólo figuran dentro de la lista de víctimas de desaparición forzada o de ejecución extrajudicial. También ha señalado el Defensor que en muchos casos, cuando la tortura se da en el marco de privaciones de la libertad a manos de agentes del Estado, quienes las han padecido son obligados a declarar que recibieron buen trato. Muchas veces no denuncian haber sido víctimas de torturas por temor a ser ejecutados posteriormente... Por su parte la Comisión Colombiana de Juristas señaló que los grupos paramilitares son responsables del 77% de los casos de tortura, y han convertido en *modus operandi* la práctica de torturar en público a quienes luego serán fusilados o degollados.

Muchos casos de tortura se imputan a miembros de la Fuerza Pública y no sólo en aquellas zonas del territorio donde se desarrollan las hostilidades del conflicto armado. Por su parte, las Fuerzas Militares denunciaron ante la Oficina 8 casos de tortura contra soldados capturados, cuya responsabilidad atribuyen a grupos guerrilleros.

La práctica de la tortura está prohibida por el artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra y por el artículo 4.2 a. del Protocolo II adicional”¹⁹.

“La Oficina en Colombia ha podido observar que aun después de quedar en firme la sentencia C-358/97 del 5 de agosto de 1997 de la Corte Constitucional que restringió los alcances del fuero de la fuerza pública, esta ha seguido cobijando a los acusados de hechos punibles sin nexo alguno con el servicio. Así pudo percibirlo la Oficina del Alto Comisionado en dos casos recientes. El primero es el de la matanza de veinte indígenas perpetrada en diciembre de 1991 en la hacienda El Nilo del municipio de Caloto, departamento de Cauca, proceso en el cual el Inspector General de la Policía denegó la solicitud y envió a la justicia ordinaria y decretó la libertad del oficial sindicado. El segundo es el de la desaparición forzada de que fueron víctimas en octubre de 1987, 18 personas vistas por última vez en la zona del Magdalena Medio. En el proceso por estos últimos hechos figuran como sindicados altos oficiales del Ejército y otros militares, quienes fueron

exonerados en primera instancia mediante providencia del 18 de junio de 1997”²⁰.

La competencia para conocer de los delitos de Lesa Humanidad

El pliego de modificaciones – Cámara propone la inclusión de un nuevo artículo, mediante el cual se establece la competencia para el conocimiento de los delitos materia de este proyecto, a la justicia ordinaria. Y no puede ser de otra manera, pues en estricta observancia de los bienes jurídicos que se vulneran con estas conductas, el nivel de injusto jurídico, y la grave lesión que inflige a la humanidad deben considerarse con independencia del sujeto que realiza la acción.

Solicitamos a los honorables Congresistas, atender la observación que frente al tema formulara la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia:

“... Además, en las normas propuestas no se excluye la eximente de obediencia debida ni se establece la incompetencia de la Jurisdicción Penal Militar para procesar a los responsables del delito de desaparición forzada, ni se instituye la competencia exclusiva de los jueces ordinarios para conocer del delito, ni se recortó el derecho de las víctimas a obtener reparación”²¹.

PLIEGO DE MODIFICACIONES A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 129 SENADO, 222 DE 1998 CAMARA

por medio del cual se tipifica la desaparición forzada de personas y el genocidio, se modifica y aumenta la pena para el delito de tortura y se dictan otras disposiciones.

Estructura del proyecto

Los honorables Representantes designados para rendir el informe de ponencia para primer debate – Cámara nos permitimos proponer a los miembros de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, acoja la estructura que el informe de ponencia para primer debate – Senado adopta para el proyecto en estudio.

De esta manera se debe conservar la creación de un nuevo título en el Código Penal denominado “Delitos de Lesa Humanidad” en el cual se incluyen los tipos penales de desaparición forzada, Genocidio y Tortura, así como la reorganización que hace a las diferentes disposiciones.

Del articulado

1. El texto del artículo 1º del proyecto original “Desaparición forzada cometida por particular” corresponde al artículo 124 A del pliego de modificaciones de la ponencia del Senado, al cual se le suprime la frase “siempre que el hecho no constituya otro delito sancionado con pena mayor”.

2. El texto del artículo 2º del proyecto original “Desaparición forzada cometida por servidor público”, corresponde al artículo 124B del Pliego de Modificaciones – Senado el cual se acoge en su integridad.

3. El texto del artículo 3º del proyecto original, “Naturaleza” corresponde al artículo 124G de la ponencia del Senado en cuanto a la prohibición de considerar, como delito político las conductas de desaparición forzada, genocidio y tortura.

El pliego de modificaciones – Cámara lo adopta conservando la numeración como artículo primero – 24H – e incorpora en el parágrafo

¹⁷ Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Colombia, febrero 20 de 1998, punto 42.

¹⁸ Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Colombia; febrero 20 de 1998, punto 43.

¹⁹ Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos Colombia, febrero 20 de 1998, puntos 47 a 50.

²⁰ Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos Colombia, febrero 20 de 1998, punto 143.

²¹ Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos Colombia, febrero 20 de 1998, punto 148.

la naturaleza de carácter permanente del delito de desaparición forzada, que fuera propuesto en el proyecto presentado por el Gobierno Nacional.

4. El texto del artículo 4° "Circunstancias de agravación punitiva" del proyecto original, corresponde al artículo 124C de la Ponencia del Senado y lo modifica.

En el pliego de modificaciones de la ponencia – Cámara propone las siguientes modificaciones al texto del Senado:

– El texto del numeral 2°, se subdivide en dos numerales: el 2° y 3° y se modifica en el segundo la redacción para adecuarlo gramaticalmente al enunciado del inciso primero del artículo, y en el numeral tercero, se amplía el grado consanguinidad de tercero a cuarto, para adecuarlo a las disposiciones sobre el parentesco.

– El texto del numeral 3 del pliego de modificaciones – Senado pasa a ser el numeral 4 del pliego de modificaciones – Cámara y queda igual.

– El texto del numeral 4° del pliego de modificaciones – Senado pasa a ser el numeral 5° del pliego de modificaciones – Cámara y queda igual.

– El texto del numeral 5° del pliego de modificaciones – Senado pasa a ser el numeral 7° del pliego de modificaciones – Cámara se modifica su redacción y se suprime la expresión... *natural*.

– El texto del numeral 6° del pliego de modificaciones – Senado pasa a ser el numeral 8° del pliego de modificaciones – Cámara y queda igual.

– Se adopta el numeral 8° del proyecto original, el cual pasa a ser el numeral 6° del pliego de modificaciones – Cámara.

5. El texto del artículo 5° "Circunstancias de atenuación punitiva" del proyecto original es modificado en el pliego de modificaciones del Senado y corresponde al artículo 124D.

El pliego de modificaciones – Cámara adopta el texto del proyecto original, adicionando la expresión "y no mayor a treinta (30) días" en el numeral 2°.

6. El texto del artículo 6° del proyecto original "Prescripción de la acción disciplinaria", se suprime en pliego de modificaciones – Senado.

El pliego de modificaciones para la ponencia – Cámara adopta esta propuesta.

7. El texto del artículo 7° del proyecto original "Caducidad de la acción de reparación directa" es adoptado parcialmente en el pliego de modificaciones – Senado en su artículo séptimo.

El pliego de modificaciones – Cámara integra las dos propuestas en el artículo séptimo.

8. El texto del artículo 8° del proyecto original "Mecanismo de búsqueda urgente", es adoptado en el pliego de modificaciones – Senado en el artículo quinto – 319-B – excluyendo el inciso 6.

El pliego de modificaciones – Cámara propone adoptar la propuesta de Senado en artículo quinto, 319 B.

9. El texto de los artículos 9° y 10 del proyecto original, fueron integrados en el artículo quinto, 319A, del pliego de modificaciones Senado, bajo la denominación, búsqueda inmediata en casos de desaparición forzada".

El pliego de modificaciones – Cámara adopta esta propuesta en su integridad con la misma numeración.

10. El texto del artículo 11 del proyecto original "Localización del lugar en donde se encuentra la víctima", fue suprimido en el pliego de modificaciones – Senado.

En el pliego de modificaciones – Cámara se retoma en su integridad la propuesta del gobierno, en el artículo quinto, 319C.

11. El texto del artículo 12 del proyecto original "Comisión de búsqueda de personas desaparecidas" es adoptado en el artículo quinto 319C, del pliego de modificaciones Senado, incluyendo al Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad o su delegado.

El pliego de modificaciones – Cámara lo adopta en el artículo quinto, 319D, incluyendo en la conformación de dicha comisión a un Representante del Consejo Nacional de Paz y la figura del delegado.

12. El texto del artículo 13 del proyecto original "Registro de Detenidos", es adoptado y modificado en el pliego de modificaciones – Senado en el artículo quinto, 384A, bajo la denominación "Registro de personas capturadas y detenidas".

El pliego de modificaciones – Cámara lo adopta en su integridad.

13. El texto del artículo 14 del proyecto original "Captura y programas de asistencia", se suprime en el pliego de modificaciones – Senado. Igual se propone en el pliego de modificaciones – Cámara.

14. El texto del artículo 15 del proyecto original, Registro Nacional de Desaparecidos", es adoptado en el artículo quinto, 335A, del pliego de modificaciones – Senado. Igual se propone para el pliego de modificaciones – Cámara.

15. El texto del artículo 16 del proyecto original "Administración de bienes de la víctima", es modificado en el pliego de modificaciones – Senado en el artículo quinto, 341A.

El pliego de modificaciones – Cámara adopta el texto del proyecto original en el artículo quinto, 341A.

16. El texto del artículo 17 del proyecto original "Declaración de desaparición forzada", se adopta en su integridad en el pliego de modificaciones – Senado en el artículo quinto, 341B. Igual se propone en el pliego de modificaciones – Cámara.

17. El texto del artículo 18 del proyecto original "Obligaciones del Estado", es adoptado en el pliego de modificaciones – Senado en su artículo quinto, 341C. Igual se propone en el pliego de modificaciones – Cámara.

18. El texto del artículo 19 del proyecto original "Genocidio", es adoptado con modificaciones en el artículo 124E, del pliego de modificaciones – Senado.

El pliego de modificaciones – Cámara lo adopta incluyendo las siguientes modificaciones:

– En el inciso primero se suprime la frase... mediante violencia extinga... y se modifica la redacción.

– En el inciso segundo se suprime la frase... o sobreviniere el aborto, y se incluye la frase "o se establecieron medidas destinadas a impedir el nacimiento de niños dentro del grupo". Igualmente se cambia la frase "o se destruyere total o parcialmente sus bienes por la frase o se sometiere a sus miembros a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial...".

19. El artículo 20 del proyecto original "instigación para cometer genocidio", se suprime en el pliego de modificaciones – Senado. La disposición se incorpora en el artículo cuarto, 188. Igual se propone en el pliego de modificaciones – Cámara.

20. El artículo 21 del proyecto original "Tortura", es adoptado en el pliego de modificaciones – Senado en el artículo primero, 124F.

En el pliego de modificaciones – Cámara se suprime la expresión intencionalmente, se suprime el párrafo que consagra un aumento de penas, y se crea un artículo nuevo denominado "Circunstancias de agravación punitiva" identificado con el número 124G".

21. El texto del artículo 22 del proyecto original "concierto para delinquir", se adopta con modificaciones en el artículo tercero del informe de ponencia – Senado. Igual se propone en el pliego de modificaciones – Cámara.

22. El texto del artículo 23 del proyecto original "Favorecimiento" se adopta con modificaciones en el artículo segundo del informe de ponencia – Senado. Igual se propone en el pliego de modificaciones – Cámara.

23. El artículo 24 del proyecto original "Falta disciplinaria" se suprime y su texto se adopta con modificaciones en el artículo sexto del pliego de modificaciones – Senado. Igual se propone en el pliego de modificaciones – Cámara.

24. Los artículos 25, 26, 27 y 28 del proyecto original, se suprimen en el pliego de modificaciones – Senado. El pliego de modificaciones – Cámara adopta esta decisión.

25. El artículo 29 del proyecto original "Comisión de seguimiento" se adopta en su integridad en el artículo octavo del pliego de modificaciones – Senado. El pliego de modificaciones – Cámara lo acoge, incluyendo en su composición a un representante del Consejo Nacional de Paz, y se modifica el término para la presentación del informe... de un (1) año a seis (6) meses.

El pliego de modificaciones – Cámara propone un artículo nuevo denominado "Competencia" que se incorporaría al cuerpo del proyecto como artículo noveno.

25. El artículo 30 del proyecto original "Vigencia" se adopta con modificaciones en el pliego de modificaciones – Senado en cuanto se deroga en forma expresa el actual artículo 279 del Código Penal (Tortura) ya que su texto se modifica e incluye en el Título IA – Delitos de Lesa Humanidad. Igual se propone en el pliego de modificaciones – Cámara pasando a ser el artículo décimo.

Proposición:

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer a los miembros de la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dé primer debate al proyecto de Ley número 129 de 1997 – Senado "por medio de la cual se tipifican los delitos de desaparición forzada de personas y el genocidio, se modifica y aumenta la pena para el delito de tortura y se dictan otras disposiciones junto con el pliego de modificaciones que se adiciona a este informe.

Cordialmente,

José Aristizábal García, Yolima Espinosa Vera, Honorables Representantes.

Santa Fe de Bogotá, D. C., abril 27 de 1998.

TEXTO DEFINITIVO DEL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE-CAMARA - AL PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 1997 SENADO 222 DE 1998

por medio de la cual se tipifica la desaparición forzada de personas y el genocidio, se modifica y aumenta la pena para el delito de tortura y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase en Título I a dentro del Libro Segundo del Código Penal, que quedará así:

TITULO IA

Delitos de lesa humanidad

CAPITULO PRIMERO

DE LA DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

Artículo 124.A. *Desaparición forzada.* El que retenga, aprehenda, sustraiga, arrebathe u oculte a una persona evitando que se tenga información concreta sobre su situación o paradero, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 124B. *Desaparición forzada por servidor público.* El servidor público que retenga, aprehenda, sustraiga, arrebathe o detenga ilegalmente a una persona y oculte su paradero a una persona y oculte su paradero, evite que se tenga información concreta sobre su situación o paradero, niegue información sobre el hecho o sobre el reconocimiento

de dicha privación de libertad o tolere que otro lo haga, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 124C. *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas estipuladas en los artículos anteriores se aumentarán en la mitad, cuando el hecho se cometiere:

1. En la persona cabeza de familia, o discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

2. Por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o hayan declarado en proceso judicial o disciplinario, o contra cualquier otra persona por motivo que implique alguna forma de discriminación.

3. Contra los parientes de las personas mencionadas en el numeral anterior, hasta en el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por razón de su parentesco.

4. Utilizando instalaciones, dependencias, bienes muebles e inmuebles de la fuerza pública u organismos de seguridad o cualquier otra entidad del Estado; invocando calidad de servidor público, o empleando uniformes, insignias o medios de identificación de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado o de Policía Judicial.

5. Para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o impunidad de otro delito; para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.

6. Para facilitar la comisión del delito o para garantizar su impunidad se acuda a la realización de delitos contra la administración de justicia o contra la fe pública.

7. Cuando por causa o con ocasión de la desaparición forzada le sobrevenga a la víctima la muerte o sufra lesiones físicas o psíquicas, salvo que se trate de concurso de delitos.

8. Realizando actos sobre el cadáver de la víctima que impidan o dificulten su identificación posterior.

Artículo 124D. *Circunstancias de atenuación punitiva.* Las penas previstas en los artículos 1° y 2° de la presente ley se atenuará en los siguientes casos:

1. La pena se reducirá hasta en la mitad (1/2) cuando, en un término no superior a quince (15) días, los autores o partícipes liberen a la víctima o suministren información que conduzca a su recuperación inmediata en similares condiciones físicas y síquicas a las que se encontraba en el momento de ser privada de la libertad.

2. Si la liberación se produce en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior, pero en un término mayor a quince (15) y no mayor a treinta (30) días, la pena se reducirá hasta en una cuarta (1/4) parte.

3. Si los autores o copartícipes suministran información que conduzca a la recuperación del cadáver de la persona desaparecida la pena se reducirá hasta en una octava (1/8) parte.

CAPITULO SEGUNDO

Del genocidio

Artículo 124E. *Genocidio.* El que destruya total, parcialmente o gradualmente a un grupo nacional, étnico, racial, o religioso y por razón de su pertenencia al mismo, diere muerte a sus miembros, incurrirá en prisión de cuarenta (40) a sesenta (60) años.

Si solamente se afectare la integridad física o psíquica de los miembros del grupo, o separare a menores de edad de su grupo, o se establecieron medidas destinadas a impedir el nacimiento de niños dentro del grupo, o

se sometiere a sus miembros a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.

CAPITULO TERCERO

De la tortura

Artículo 124F. *Tortura*. El que inflija a una persona dolores, o sufrimientos graves, ya sea físico o psíquico, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, incurrirá en prisión de 10 a 20 años, en multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por cinco (5) años.

Artículo 124G. *Circunstancias de agravación punitiva*. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en la mitad, cuando el hecho se cometiere:

1. En persona discapacitada, o menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60), o en mujer embarazada.

2. Por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes sean o hayan sido testigos en proceso judicial o disciplinario, o contra cualquier otra persona por motivo que implique alguna forma de discriminación.

3. Contra los parientes de las personas mencionadas en el numeral anterior, hasta en el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por razón de su parentesco.

4. Por servidor público

5. Utilizando instalaciones, dependencias, bienes muebles e inmuebles de la fuerza pública u organismos de seguridad o cualquier otra entidad del Estado.

6. Para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o impunidad de otro delito; o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.

CAPITULO CUARTO

Disposiciones comunes

Artículo 124H. Las conductas punibles descritas en el presente título no pueden ser considerada como delitos políticos, ni sus autores beneficiarse con privilegios, inmunidades, amnistías o indultos.

Parágrafo. La desaparición forzada es un delito de carácter permanente.

Artículo 2°. El artículo 176 del Código Penal quedará así:

Artículo 176. *Favorecimiento*. El que tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad, o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en arresto de seis (6) meses a cuatro (4) años.

Si la conducta se realiza respecto de los punibles de desaparición forzada, genocidio, tortura, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psiotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión.

Si se tratare de contravención se impondrá multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) pesos.

Artículo 3°. El artículo 186 del Código Penal quedará así:

Artículo 186. *Concierto para delinquir*. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese sólo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si actuaren en despoblado o con armas, la pena será prisión de tres (3) a nueve (9) años.

Si la conducta se realiza para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión, desaparición forzada, genocidio, tortura o para organizar, promover, armar o financiar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, la pena será de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumentará del doble al triple para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

Artículo 4°. El artículo 188 del Código Penal quedará así:

Artículo 188. *Intigación a delinquir*. El que pública y directamente incite a otro a la comisión de un determinado delito o género de delitos, incurrirá en arresto de tres (3) meses a tres (3) años y multa de un mil (1.000) a veinte mil (20.000) pesos.

Si la conducta se realiza para cometer delitos de desaparición forzada, genocidio o tortura, la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

Artículo 5°. El Código de Procedimiento Penal tendrá unos artículos nuevos del siguientes tenor:

Artículo 319A. *Búsqueda inmediata e caso de desaparición forzada*. Las autoridades de la República, las instituciones o entidades no gubernamentales defensoras de Derechos Humanos y persona interesadas, una vez enteradas del desaparecimiento de una persona, dispondrán de inmediato su búsqueda y realización de las diligencias necesarias tendientes a su localización bajo la coordinación, dirección y control de la Fiscalía y la Procuraduría General de la Nación.

Los miembros de la fuerza pública y de seguridad del Estado, autoridades o directivos de entidades o instituciones públicas; directivos, administradores, propietarios o poseedores de empresas o inmuebles privados, suministrarán la información que se les requiera, apoyarán, permitirán facilitarán a las autoridades judiciales y del Ministerio Público, el acceso a sus instalaciones, dependencias y lugares donde existan serios motivos para suponer que puedan encontrarse personas desaparecidas.

Por ningún motivo las autoridades civiles o militares podrán oponerse o impedir la realización de diligencias ordenadas conforme a la ley y por las autoridades judiciales.

La intervención de la Procuraduría General de la Nación, en las actuaciones procesales que adelante la Fiscalía General de la Nación será de carácter obligatorio.

Artículo 319B. *Mecanismo de búsqueda urgente en casos de desaparición forzada*. Para garantizar el inicio y la eficacia del recurso de habeas corpus, si no se conoce el paradero de una persona privada de su libertad se podrá solicitar a cualquier autoridad judicial, por parte de terceros y sin necesidad de mandato alguno, que, como actuación previa, disponga de inmediato una búsqueda urgente con el fin de realizar todas las diligencias necesarias, tanto en relación con autoridades y dependencias públicas como con particulares y lugares de carácter privado, para dar con su paradero.

Si dichas diligencias o algunas de ellas deben practicarse en lugares distintos a su jurisdicción, la autoridad judicial que haya decretado la búsqueda urgente solicitará la colaboración de jueces o fiscales del respectivo lugar, mediante despacho comisorio que será comunicado por la vía más rápida posible y que deberá ser anunciado de inmediato por medio telefónico, de tal forma que no sea necesario el recibo físico de la documentación por parte del comisionado para que éste inicie su colaboración en la búsqueda urgente.

A partir del momento en que sea ubicada la persona se dará inicio al recurso de habeas corpus y se contará el término de 36 horas para decidir sobre su libertad, si quien la tiene en su poder es un servidor público.

Si la persona se encuentra retenida por particulares o en un sitio que no sea dependencia pública, se dará inicio igualmente al recurso de habeas

corpus y se dispondrá de inmediato, lo necesario para que la autoridad competente proceda a su rescate y se inicie la investigación penal correspondiente.

Transcurridos cinco (5) días de iniciada esta búsqueda urgente, sin que dé por resultado la ubicación del paradero de la persona privada de libertad, el juez iniciará el recurso de habeas corpus declarándolo agotado al término de las 36 horas por imposibilidad de encontrar a la persona pese a las actuaciones efectuadas, y trasladará las diligencias al funcionario competente, para iniciar la respectiva investigación penal, quien deberá abrir sin demora la instrucción o la investigación previa y continuar realizando todas las diligencias apropiadas para procurar el éxito de la búsqueda.

Parágrafo. Si el peticionario no solicita como actuación previa al habeas corpus la búsqueda urgente, a pesar de desconocerse el paradero de la persona privada de la libertad, la autoridad judicial deberá informarle que está en el derecho de hacerlo.

Artículo 319C. *Localización del lugar en donde se encuentra la víctima.* El funcionario judicial, o el inspector de policía que tenga conocimiento del lugar en donde se encuentre el cadáver de un desaparecido, realizará, dentro de los tres (3) días siguientes, antes de efectuar la diligencia de exhumación, todas las gestiones necesarias para ubicar el sitio, preservar todas las señales indicativas del lugar, de los hechos y de sus posibles autores, y conservar los restos de la víctima.

Se obrará del mismo modo en relación con aquellos lugares respecto de los cuales existan indicios de que allí estuvo depositado el cadáver.

El servidor público que tenga conocimiento del lugar en donde se encuentre el cadáver de un desaparecido, además del deber de denunciar el hecho ante la autoridad competente, custodiará del a mejor manera posible el sitio hasta tanto ésta se haga presente.

Artículo 319D. *Comisión de Búsqueda de personas desaparecidas.* Créase una comisión nacional y permanente de búsqueda de personas desaparecidas con el fin de apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales.

Esta comisión será la responsable de diseñar y ejecutar los planes de búsqueda de personas desaparecidas y de conformar grupos de trabajo para casos específicos.

La Comisión estará integrada por las siguientes personas:

El Fiscal General de la Nación o su delegado.

El Procurador General de la Nación o su delegado.

El Defensor del Pueblo o su delegado.

El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.

El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos o su delegado.

El Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad o su delegado.

El Director del Instituto Nacional de Medicina Legal o su delegado.

Un representante del Consejo Nacional de Paz.

Un representante de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos -Asfades-.

Un representante de las organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos.

Los personeros municipales y las autoridades locales formarán parte de los grupos de trabajo en los casos ocurridos dentro de su jurisdicción, así como los familiares de las víctimas y las organizaciones no gubernamentales que se ocupen directamente del caso.

Parágrafo. Las labores de búsqueda se extenderán incluso a los casos acaecidos con anterioridad a la expedición de esta ley.

Artículo 335A. *Registro Nacional de Desaparecidos.* La Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal diseñarán y pondrán en marcha un Registro

Nacional de Desaparecidos y en el que se incluirán todos los datos de identificación de las personas desaparecidas y de exhumación de cadáveres de personas no identificadas, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1. Identidad de las personas desaparecidas.

2. Lugar y fecha de los hechos.

3. Relación de los cadáveres, restos exhumados de personas no identificadas, con indicación del lugar y fecha del hallazgo, condiciones, características, evidencias, resultados de estudios técnicos, científicos o testimoniales y cualquier dato que conduzca a su identificación.

El Registro Nacional de Desaparecidos será coordinado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y funcionará en su sede.

En la resolución que da inicio a la investigación previa, el Fiscal ordenará enviar todos los datos de la víctima al Registro y solicitará la información necesaria para localizarla.

Artículo 341A. *Administración de los Bienes de la víctima.* La autoridad judicial que conoce o dirige el proceso por delitos de desaparición forzada, podrá:

1. Autorizar al cónyuge, pareja estable, compañera o compañero permanente, a alguno de los padres o de los hijos del desaparecido para que asuman la disposición y administración de todos o parte de sus bienes, en cuanto fuere del manejo exclusivo de la víctima y determinará las condiciones dentro de las cuales se ejercerán las respectivas facultades. En todo caso, la autoridad judicial adoptará las medidas provisionales tendientes a salvaguardar el patrimonio del desaparecido.

2. Cuando sea del caso, autorizar la sustitución pensional o el pago de seguros expedidos por entidades legalmente autorizadas.

3. Adoptar determinaciones relativas al ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores de la persona desaparecida, incluyendo las referentes a la guarda y cuidado personal de los mismos, previo concepto favorable del defensor de menores.

Parágrafo. No operará la prescripción extintiva del dominio sobre los bienes de la víctima, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. La autoridad judicial ante la que se tramite un proceso declarativo de esta naturaleza, tiene el deber prioritario de garantizar la protección de los bienes de aquélla.

Artículo 341B. *Declaración de desaparición forzada.* El cónyuge, pareja estable, compañero o compañera permanente, los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de una víctima de desaparición forzada, podrán solicitar ante el juez civil la declaración de desaparición forzada, pasados dos (2) años desde la desaparición. En el proceso correspondiente se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El trámite judicial no tendrá ningún costo para los accionantes.

2. Recibida la solicitud, el juez civil de conocimiento solicitará al fiscal o juez penal que conozca del proceso por desaparición copia de la denuncia e información sobre el estado actual del proceso y el paradero de la víctima.

En lo no previsto en el presente artículo se aplicará lo dispuesto en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil sobre la presunción de muerte por desaparecimiento.

Artículo 341C. *Obligaciones del Estado.* Sin perjuicio de la extinción de la acción penal o terminación del proceso por cualquier causa, en los delitos de desaparición forzada, el Estado tiene la obligación permanente de realizar todas las acciones necesarias tendientes a establecer el paradero de la víctima, conocer sobre las razones de su desaparición e informar sobre ello a sus familiares.

Artículo 384A. *Registro de Personas Capturadas y Detenidas.* Las personas privadas de la libertad sólo podrán permanecer recluidas en los establecimientos e instituciones autorizadas para el efecto en los términos consagrados en la Constitución Nacional y la ley.

Los Organismos de Seguridad del Estado y de Policía Judicial y las Instituciones Carcelarias llevarán un registro oficial debidamente foliado

de personas capturadas o detenidas, con indicación de la fecha y hora de ingreso, motivo de la aprehensión o detención, trámite dado a su situación y autoridad ante la cual fue puesto o se encuentra a disposición. Este registro estará a disposición inmediata de cualquier persona.

Artículo 6°. Adiciónese al literal a) del numeral 5° del artículo 25 de la Ley 200 de 1995, el siguiente numeral:

...3. Cometer desaparición forzada, genocidio, o tortura, los cuales siempre acarrearán sanción de destitución.

Artículo 7°. La reparación directa que se derive del delito de desaparición forzada, se ajustará a las disposiciones establecidas en la ley.

Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

Artículo 8°. *Comisión de Seguimiento*. Créase una Comisión de Seguimiento encargada de evaluar las políticas desarrolladas para enfrentar los delitos previstos en el Título I A del Código Penal y las gestiones desplegadas por las autoridades administrativas y judiciales en torno a las investigaciones, procesos y penas impuestas.

La Comisión estará integrada por las siguientes personas:

El Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado, quien la presidirá.

El Ministro del Interior o su delegado.

El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.

El Procurador General de la Nación o su delegado.

El Defensor del Pueblo o su delegado.

El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos o su delegado.

El Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal o su delegado.

Un representante del Consejo Nacional de Paz.

Dos Senadores y dos Representantes a la Cámara designados por los presidentes de las respectivas Comisiones de Derechos Humanos.

Un representante de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos -Asfades-, cuando se trate de los delitos de Desaparición Forzada.

Un representante de las Organizaciones no Gubernamentales de Derechos Humanos.

Esta Comisión presentará informes semestrales de su gestión al Consejo Superior de Política Criminal para que adopte las medidas a que haya lugar.

Artículo 9°. El conocimiento de los hechos de que trata el Título IA de la presente ley, corresponde a la justicia ordinaria conforme a las reglas de la competencia.

Artículo 10. *Vigencia y Derogatoria*. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga expresamente el artículo 279 del Código Penal y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Honorables Representantes,

José Aristizábal García, Yolima Espinosa Vera.

Santa Fe de Bogotá, D. C., abril 27 de 1998.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 85 DE 1997 SENADO, 182 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los instrumentos con que cuenta la legislación de todo país para brindar a sus connacionales y en particular a los niños garantías de una vida acorde con sus necesidades es el proceso de alimentos. Adicionalmente, se tienen como mecanismo de protección todas las

acciones administrativas que actualmente pueden llevar a cabo los defensores de familia tales como la conciliación y la fijación de cuotas alimentarias provisionales.

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia en su artículo 2°, inciso 2, "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Por su parte, el artículo 44 de la Constitución Política establece con carácter prevalente los derechos de los niños, entre los cuales se encuentra la vida, la integridad física, la salud, la educación, la recreación, etc.

Para lograr la garantía de los anteriores derechos, se requiere un soporte económico, que está constituido por la obligación alimentaria, radicada legalmente en el deudor alimentario.

Aunque la legislación y la jurisprudencia colombiana han avanzado bastante en esta materia, queda sin protección en cuanto a los nacionales de nuestro país todos aquellos casos en que los padres o personas obligadas residen en otro país.

De otra parte, los niños que habitan en Colombia aunque no sean colombianos y los hijos de colombianos que vivan en otro país, requieren amparo y el medio más adecuado consiste en dar fuerzas de ley a los convenios que regula esta materia.

Resulta de especial importancia e interés resaltar, en esta convención, el hecho de que los Estados que se hagan parte de ella podrán declarar que no restringen la aplicación de la convención únicamente a las obligaciones alimentarias respecto de menores, sino que ésta se aplicará también, a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores.

Siendo el tema de los alimentos a menores un asunto que incide en forma muy decisiva en el desarrollo presente y futuro del ser humano, como elemento sustancial para el bienestar de una comunidad, es fácil concluir, que la legislación que sobre el particular aporte soluciones eficaces para afrontar los obstáculos que se presentan, sea de sumo interés para Colombia.

Contenido de la convención

La convención posee una técnica jurídica de articulado consecutivo simple, dividida en seis grandes títulos sin numeración y 33 artículos numéricos. Los títulos son los siguientes:

Ambito de aplicación

Derecho aplicable

Competencia en la esfera internacional

Cooperación procesal internacional

Disposiciones generales

Disposiciones finales

Contenido sustancial de la convención

Ambito de aplicación. (Artículos 1°, 2°, 3°, 44 y 5°) aunque el artículo 1° está inserto dentro del ámbito de la aplicación, su función es la de explicar el objeto de la convención, el cual es "La determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, como a las competencias y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado parte". Por lo demás, el artículo 2° hace referencia a la calidad de menor, y los artículos subsiguientes son complementarios del concepto de ámbito de la aplicación.

Derecho aplicable. (Artículos 6° y 7°). Hay de interesante en el artículo 6° que al establecer el derecho que se debe aplicar a las situaciones objeto del mismo, encontramos que existe la posibilidad que a juicio de la autoridad competente se decida el ordenamiento jurídico más favorable a los intereses del acreedor, o sea, que se traslada la figura de ley más favorable a la esfera internacional.

El artículo 17 explica qué materias son susceptibles de ser tratadas en la convención.

Competencia en la esfera internacional. Los artículos 8º, 9º y 10 establecen quiénes poseen la facultad de iniciar acciones en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimenticias definiéndolas luego.

Sin embargo, vale la pena observar que la convención debería tener la posibilidad de establecer investigaciones en busca del respaldo económico que protegerá al menor en materia de acreencias alimentarias a través de las autoridades reconocidas en el mismo convenio.

Así el artículo 10 de la convención establece que “los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario como a la capacidad económica del alimentante”:

Cooperación procesal internacional. (Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18). Se observa de manera directa en estos artículos la búsqueda de integrar una jurisprudencia y un concepto ético alrededor del asunto objeto de la convención,

Marco bilateral

El artículo 538 del Decreto 2700 de 1991 actual Código de Procedimiento Penal, permite que a través de tratados, convenios o acuerdos entre gobiernos se propicie la obtención y el traslado de pruebas con miras a una eficaz administración de justicia para evitar que los delitos y sus autores queden impunes.

El marco bilateral se constituye, sin duda en un mecanismo adecuado para el logro del objetivo propuesto teniendo en cuenta que existen preocupaciones y criterios comunes entre la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y que su desarrollo crea un clima de confianza que permite avanzar hacia mayores logros en la integración de nuestros pueblos.

La voluntad expresa del constituyente del 91, propugna por la apertura de Colombia a las nuevas tendencias del Derecho Internacional, según las cuales los Estados no deben seguir actuando de manera aislada y autárquica, sino que tienen que ejecutar sus actividades dentro de criterios de cooperación, integración y acuerdos mutuos sobre todos los aspectos de su devenir (preámbulo y artículos 9º, 226 y 227 de la Constitución Política), se ha venido concretando a través de instrumentos como éste.

Las razones anteriormente expuestas, se constituyen en elementos de juicio que resaltan la vital importancia de la aprobación por parte de los honorables Representantes de la Comisión Segunda.

Dése primer debate favorable al Proyecto de ley número 13 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre mutua asistencia en materia penal, suscrito en Londres el 11 de febrero de 1997.

De los honorables Representantes,

Graciela Ortiz de Mora,
Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 55-Jueves 7 de mayo de 1998
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 109 de 1997 Cámara y 221 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba “el Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y la Federación de Rusia”, hecho en Cartagena el 18 de octubre de 1995, presentado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Emma Mejía Vélez y el Ministro de Comercio Exterior doctor Carlos Ronderos Torres.	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 111 de 1997 Cámara, 241 de 1997 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos años de la fundación de la inspección de naranjal, municipio de Timaná en el departamento del Huila.....	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 140 de 1997 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a los ciento setenta años de Fundación de la Universidad de Cartagena, con sede en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 13 de 1997 Senado, 149 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba “el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre mutua asistencia en materia penal”, hecho en Londres el 11 de febrero de 1997.....	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de la ley número 153 de 1997 Cámara, 28 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (p.c.t.), elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979 y modificado el 03 de febrero de 1984, y el Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.	6
Ponencia para primer debate proyecto de ley número 24 de 1997 Senado, 170 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia”, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el nueve (9) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995)	7
Ponencia para primer debate Proyecto de ley número 27 de 1997 Senado, 173 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica, suscrito en Santa Fe de Bogotá	8
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 86 de 1997 Senado, 183 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Marco de Cooperación Técnica y Científica entre el gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica”, firmado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., el veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994)..	9
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 125 de 1997 Senado, 191 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, hecho en Ginebra el veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994)..	9
Informe de ponencia para primer debate, Pliego de Modificaciones y Texto Definitivo Cámara, al Proyecto de ley número 129 de 1997, Senado, 222 de 1998, Cámara, por medio de la cual se tipifica la desaparición forzada de personas y el genocidio, se modifica y aumenta la pena para el delito de tortura y se dictan otras disposiciones	11
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 85 de 1997 Senado, 182 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.	19